

III CONGRESO NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA



El III Congreso Nacional de Seguridad Privada va a ser el foro por excelencia para entender de una forma didáctica y pragmática qué entiende y opina el sector sobre la nueva Ley, tanto usuarios como prestadores de servicios, qué esperan encontrarse en el texto y contexto de su Desarrollo Reglamentario y qué opina la Administración al respecto, disponiendo de esta forma de un avance informativo necesario para preparar a nuestras empresas y organizaciones para los próximos ejercicios en todo aquello en lo que impacten las "nuevas reglas del juego".

**PROPUESTAS CONSENSUADAS PARA EL
DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA**

**Ley 5/2014
DE SEGURIDAD PRIVADA**





ÍNDICE

ENTIDADES ORGANIZADORAS	4
COMITÉS	5
GRUPOS DE TRABAJO.....	6
EMPRESAS	6
COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN	16
PERSONAL.....	22
SERVICIOS	28
SUJETOS OBLIGADOS	38
MEDIDAS	48
FORMACIÓN	58
CONTROL ADMINISTRATIVO Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....	66
ABREVIATURAS	74

ENTIDADES ORGANIZADORAS

ACAES – ASOCIACIÓN CATALANA EMPRESAS SEGURIDAD

ADSI – ASOCIACIÓN DE DIRECTIVOS DE SEGURIDAD INTEGRAL

AEDS – ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DIRECTORES DE SEGURIDAD

AES – ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS SEGURIDAD

APDPE – ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE ESPAÑA

APROSER – ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE COMPAÑÍAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

ASEFOSP – ASOCIACIÓN ESTATAL DE FORMACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

ASES – ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ESCOLTAS

ASIS – ASIS ESPAÑA

CECA – COMISIÓN DE SEGURIDAD (CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO)

CEPREVEN – ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE VIDAS Y BIENES

EFITEC – ASOCIACIÓN FORO

FES – FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD

GUARDERIO – COLECTIVO DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE GUARDAS DE CAMPO DE ESPAÑA

OSICH – OBSERVATORIO SEGURIDAD INTEGRAL CENTROS HOSPITALARIOS

PROTECTURI – ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

SEDS – SOCIEDAD ESPAÑOLA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD

SEGURITECNIA – REVISTA DECANA INDEPENDIENTE DE SEGURIDAD

COMITÉS

COMITÉ DE PRESIDENCIA

PRESIDENTE: ANGEL CÓRDOBA, PRESIDENTE DE APROSER

VICEPRESIDENTES:

FRANCISCO MUÑOZ USANO, PRESIDENTE I CONGRESO NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

ANTONIO ÁVILA CHULIÁ, PRESIDENTE II CONGRESO NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

JAVIER BORREDÁ MARTÍN, PRESIDENTE SEGURITECNIA

COMITÉ ORGANIZADOR (EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTES)

JOSEP BELLOT	ACAES	JUAN MUÑOZ	ASIS
FRANCISCO POLEY	ADSI	JUANMA ZARCO	FORO EFITEC
ANTONIO PEREZ TURRÓ	AES	RAUL BELTRÁN	GUARDERIO
VICENTE DE LA CRUZ	ASES	CARLOS RUIZ	OSICH
IGNACIO GISBERT	CECA	JESUS ALCANTARILLA	PROTECTURI
JON MITXELENA	CEPREVEN	FRANCISCO MUÑOZ USANO	SEDS
JOSÉ MANUEL LOPEZ	FES	PRESIDENTE:	
JOSÉ ANTONIO MARTINEZ	AEDS	ÁNGEL CÓRDOBA	APROSER
EVA GRUESO	APDPE	PRESIDENTE DE HONOR:	
JOSÉ MANUEL	ASEFOSP	JAVIER BORREDÁ	SEGURITECNIA

COMITÉ DE ESTUDIO

EDUARDO COBAS	APROSER	PALOMA VELASCO	AES
MIGUEL MERINO	ASIS	LUIS GONZALEZ HIDALGO	FES
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ	AEDS	FRANCISCO MUÑOZ USANO	SEDS
ANNA AISA	ACAES	COORDINADORA	
EVA GRUESO	APDPE	ANA BORREDÁ	SEGURITECNIA
JULIO PÉREZ CARREÑO	AES		

COMITÉ DE LOGÍSTICA

LUIS GONZALEZ HIDALGO	FES	ANNA AISA	ACAES
EVA GRUESO	APDPE	JON MICHELENA	CEPREVEN
PALOMA VELASCO	AES	COORDINADORA	
EDUARDO COBAS	APROSER	MARIA VICTORIA GOMEZ	SEGURITECNIA



GRUPO EMPRESAS

PARTICIPANTES:

Anna Aisa (ACAES)

Miguel Arredonda (ADSI)

Raquel Maynero (APDPE)

Javier Muñoz (ASIS)

José Olmedilla (OSICH)

Jorge Salgueiro (FES)

Paloma Velasco (AES)

COORDINADOR

Eduardo Cobas (APROSER)

VALORACIÓN DE LA LEY

La normativa de empresas contemplada en la nueva Ley de Seguridad Privada contiene aspectos positivos, especialmente todos aquellos ligados a una lucha decidida contra el fraude o la eliminación de todas aquellas cargas burocráticas, no justificadas, en el contexto del control administrativo sectorial. Al tiempo, comprende algunos posibles riesgos, en particular, en relación con las prácticas de intrusismo.

Respecto a una mayor lucha contra el fraude cabe destacar, entre otras, la introducción en la letra g) del artículo (en adelante art.). 19.1 y en la letra e) del art. 22.2. de los supuestos de responsabilidad contemplados en los artículos citados. En esta misma línea, cabe valorar muy positivamente tanto el contenido de la Disposición Adicional Segunda, por cuanto puede significar un apoyo a la mejora de los procesos de contratación pública, ahondando en el principio de una contratación pública socialmente responsable y atajando así las prácticas de competencia desleal. Y una misma valoración positiva puede realizarse de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera cuando alude a la creación de mecanismos de cooperación interadministrativa que cuenten con la colaboración de todas las autoridades públicas implicadas. Al tiempo, es menester dejar patente que el concepto de representante legal del art. 22.1 se aleja del concepto mercantil de representante legal, acogiendo un concepto jurídico mucho más amplio que permitirá considerar representante legal tanto a un director como a un mero responsable administrativo o comercial.

Desde la perspectiva de la eliminación de las cargas burocráticas, se valora positivamente la introducción de una declaración responsable, que el art. 18 recoge para el desempeño de ciertas actividades (empresas instaladoras y mantenedoras y centros de formación). Eliminación de cargas burocráticas que debe ser compatible con el mantenimiento del control administrativo pertinente respecto a las exigencias formales o materiales aplicables.

Desde esta misma perspectiva, parece razonable la previsión incorporada por el art. 19 en el sentido de valorar positivamente que se introduzca el criterio de proporcionalidad del que se derivan mayores exigencias para la prestación de determinados servicios. Esta eliminación de cargas burocráticas no debiera haber impedido que la actividad de planificación y consultoría se mantuviese bajo la completa cobertura de la normativa de seguridad privada, en lugar de su simple configuración como actividad compatible.

En lo que atiene al objetivo de atajar toda práctica de intrusismo, entendemos que podría haberse alcanzado una redacción más precisa del art. 6.2 en lo relativo a las actividades compatibles, evitando una posible sustitución indebida de actividades desempeñadas por empresas de seguridad hacia empresas de servicios, de las funciones desarrolladas por los auxiliares de servicios y que, por ello, la configuración como funciones complementarias de los vigilantes, dentro del art. 32 de la Ley, hubiese sido preferible. No debe, sin embargo, por ello, dejar de valorarse positivamente la referencia del art. 10 a la publicidad de servicios de seguridad sin estar homologados, en cuanto puede permitir abarcar dentro del intrusismo algunos de los supuestos no sancionados en la actualidad.

Desde la perspectiva de los detectives la nueva Ley de Seguridad Privada es correcta, clarifica muchos aspectos en relación con la anterior Ley y la mejora, siempre que exista un adecuado desarrollo reglamentario. En todo caso, en relación con los requisitos de apertura de los despachos de detectives privados, es preciso señalar que debiera haberse adaptado dicha exigencia de aval a las características de esta actividad y eliminado la necesaria comunicación previa del contrato a la autoridad competente antes del inicio de la investigación.

Finalmente, en cuanto al ámbito de actuación de las empresas, es importante señalar los avances producidos en relación con la seguridad integral, atendiendo a la reclamación de un sector necesitado de un cambio regulatorio que le permita satisfacer la demanda de los usuarios del mismo.

Es importante, por tanto, avanzar en el desarrollo de la Ley evitando que una pormenorizada regulación pueda conducir a su obsolescencia y falta de respuesta a determinadas situaciones y cuestiones operativas. Partiendo de las limitaciones derivadas de la consideración de la seguridad privada como servicios complementarios de la seguridad pública y su consiguiente integración funcional con ella, este desarrollo reglamentario debe realizarse en consonancia con los principios fundamentales recogidos en la normativa comunitaria, en particular, el principio de libre ejercicio de empresa.

En definitiva, una valoración globalmente positiva de la normativa, con algunos aspectos que necesariamente deberán recogerse en el desarrollo reglamentario para permitir alcanzar los objetivos a que responde la nueva Ley y acotar, en la medida de lo posible, algunos de los posibles riesgos identificados.

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Título Preliminar. Capítulo I. Actividades compatibles.

El Reglamento no debe ahondar en nuevas definiciones que pudieran conducir a una interpretación restrictiva de las posibilidades abiertas por el art. 6.1 y debe evitarse que el art. 6.2 abra las posibilidades a prácticas de intrusismo.

Compartimos el carácter exclusivo y excluyente de las actividades permitidas a las empresas de seguridad privada. Y también valoramos positivamente que este precepto pretenda extender el ámbito de actuación de las empresas y profesionales del sector. No creemos que sea preciso introducir en el Reglamento elementos adicionales a la detallada definición comprendida entre las letras a) y d).

Sin embargo, con el fin de combatir el intrusismo, pudiera ser adecuado concretar las eventuales consecuencias derivadas de la asunción de servicios por parte de las empresas frente a terceros y usuarios contratantes de los mismos (incorporación al objeto social sin que sea el objeto principal) y del desempeño de funciones por parte de los vigilantes, ligado al art. 32 de la Ley y a las exigencias del propio articulado (carácter complementario y accesorio siempre que implique el desempeño de funciones de seguridad privada). Para que, por la vía del art. 6.2 de la Ley no se facilite la realización de actividades intrusivas, donde las empresas prestadoras enmascaren, bajo el prisma servicios de seguridad, una prestación de servicios que constituyan realmente servicios auxiliares, deberían establecerse reglamentariamente los contenidos (vía establecimiento de grado o porcentaje) del término “complementario o accesorio” para evitar la amplitud de estos términos.

Título II. Capítulo I. Empresas de seguridad privada.

Requisitos amplios de las empresas dedicadas a las actividades de seguridad informática.

En relación con las empresas dedicadas a las actividades de seguridad informática, se propone hacer uso de la facultad de imposición de requisitos específicos para garantizar la calidad de los servicios que presten, en particular mediante la incorporación al registro al que alude el art. 11.4 de la Ley. Desde el concepto de actividades compatibles, dichas medidas deberán ser lo más amplias posibles, siendo la razón que ampara su regulación su incidencia en la seguridad de las entidades públicas y privadas, ahondando así en un concepto de seguridad integral.

Dicho desarrollo reglamentario debe realizarse a la luz del resultado final del proceso de armonización europeo destinado a la adopción de medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión Europea, dentro del concepto de armonización mínima de esta posible normativa comunitaria. En la línea de lo previsto por las iniciativas comunitarias, el Reglamento español debiera realizar una llamada explícita a la utilización de las normas y especificaciones pertinentes en materia de seguridad de las redes y la información.

Debería ser precisa la incorporación de medidas destinadas a proporcionar la información necesaria para evaluar la seguridad de sus redes y sistemas de información, incluida la documentación sobre las políticas de seguridad, probar la aplicación eficaz de las políticas de seguridad, así como

los resultados de una auditoría de seguridad. El contenido básico de la regulación debiera aludir a la enumeración de requisitos específicos abiertos relativos a normas de análisis de riesgos, implantación de políticas de seguridad, técnicas para asegurar los sistemas de información y sumisión por las empresas de seguridad que desarrollen dicha actividad a las normativas específicas determinadas por Organismos de Seguridad Informática, tales como el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO).

Finalmente, y en cuanto a la seguridad de las comunicaciones, es preciso que exista para las Centrales Receptoras de Alarmas (en adelante CRA) y demás actividades permitidas un tratamiento específico en los servicios gestionados por las operadoras de servicios de telecomunicaciones autorizadas, que garantice a las Empresas de seguridad un servicio ininterrumpido o privilegiado en las comunicaciones con sus usuarios contratantes de dicho servicio de seguridad y su debida diligencia en el desarrollo de su actividad.

Ejercicio de actividad de formación por parte de las empresas en condiciones de igualdad.

La Ley establece con meridiana claridad en su art. 17.2, lo que sin duda recalcará el Reglamento, que las empresas podrán dedicarse (sin que ello sea una obligación) a la formación, actualización y especialización del personal de seguridad. Dicha posibilidad debe ligarse, lógicamente, a los mismos requisitos que se impongan para los centros de formación dedicados a esta actividad.

Principios del procedimiento de autorización administrativa: eliminación de cargas burocráticas.

El procedimiento de autorización administrativa, al que alude el art. 18.2, debe conjugar la máxima exigencia derivada del carácter complementario de la seguridad privada a la seguridad pública con la máxima simplificación que, como alude la exposición de motivos, justifica que los poderes de intervención y control pública se centren en aquellos aspectos verdaderamente esenciales para la seguridad pública. La eliminación de todas aquellas cargas burocráticas y la máxima utilización de los medios informáticos actuales y futuros puede conducir a una minoración de los costes empresariales que beneficia al conjunto de los actores sectoriales, en particular mediante lo dispuesto en la Ley 11/2007, de acceso económico de los ciudadanos a los servicios públicos y a la remisión directa a lo previsto en el Real Decreto (RD) 1778/1994, sobre procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

La declaración responsable del art. 18: la necesidad de una inspección intensa.

Si bien celebramos la introducción de la declaración responsable para la autorización de las empresas que desarrollen algunas actividades concretas, es necesario que el Reglamento haga referencia a dos cuestiones. Por una parte, que el contenido que se exija en la declaración responsable no desvirtúe el espíritu de simplificación administrativa que ha motivado la determinación de la declaración responsable como medio de acreditación, y, por otra parte, que se regule una labor inspectora rápida y ágil para poder detectar cualquier incumplimiento y poder comprobar con celeridad la veracidad del contenido de la declaración responsable. Se propone añadir en el anexo del Reglamento un modelo por cada actividad sujeta a esta declaración (instalación y mantenimiento, centros de formación, detectives privados).

Medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados.

En términos generales, los requisitos recogidos actualmente en la normativa en vigor nos parecen adecuados. El Reglamento debería integrar en un solo texto normativo los aspectos que actualmente están dispersos entre el Reglamento y las Órdenes Ministeriales. El Reglamento debería objetivar al máximo los requisitos que se establezcan para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en el acceso al mercado.

Si tenemos en cuenta que el apartado 1.c) introduce el principio de proporcionalidad, creemos que dicho principio debe extenderse a los apartados 2 y 3 del art. 19.

El estudio y examen de los criterios establecidos para la evaluación de dichos medios en otras normativas pueden ayudar a aportar precisión y claridad en el nuevo Reglamento, suprimiendo la presencia de conceptos jurídicos indeterminados. La aplicación de herramientas por parte de la autoridad de control, como la dispensa o reducción de requisitos por razón de la naturaleza de las actividades de seguridad privada permitidas, deberá ser objeto de desarrollo por razón de la propia existencia de la LRJAPyPAC.

Determinar los requisitos de acceso a la profesión de ingenieros y técnicos de empresas u operadores de seguridad.

Es preciso determinar de forma objetiva la relación específica de delitos (en lo que atiende a los antecedentes penales) o faltas o sanciones administrativas ligadas a su desempeño profesional u otros requisitos administrativos (en lo que atiende a la pérdida de la honorabilidad), así como el período en que la incursión en unos u otros puede tener efectos concretos. Ello es esencial para evitar posibles arbitrariedades en el proceso, en la línea de lo establecido en los requisitos de acceso a las entidades de crédito o en otros ordenamientos jurídicos, como el derecho francés, como condición de acceso a ciertas profesiones. Es esencial fijar un mecanismo de valoración de este requisito para los nacionales o residentes en otros Estados a efectos de evitar la posible incompatibilidad con el derecho comunitario.

Se propone que en la tramitación de la obtención de la autorización para operadores e ingenieros y técnicos, debería también establecerse mediante una mera instancia en soporte electrónico. Con esto se pretende facilitar la contratación de nuevo personal y poder cubrir posibles vacantes de forma ágil y sin tener que esperar la autorización administrativa. Ello, claro está, de forma no definitiva hasta la obtención de la acreditación.

Certificado para la prestación de servicios en infraestructuras críticas: exigencia y viabilidad.

El Reglamento debe precisar el contenido del certificado exigible, garantizando que el mismo vele de forma efectiva por el cumplimiento del objetivo perseguido consistente en la garantía del estricto cumplimiento de la normativa administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social. El plazo de exigencia de este requisito debe compatibilizarse con el conocimiento detallado del alcance de dicho certificado y la determinación de las entidades autorizadas para su emisión.

Medidas exigibles a las empresas de seguridad: la importancia de las Órdenes Ministeriales vigentes.

En la medida que las Órdenes Ministeriales publicadas el año 2011 y parcialmente modificadas en cuanto a su plazo de aplicación el año 2013 detallan el contenido y plazo de aplicación de las medidas exigibles. El Reglamento no debiera introducir novedades a estos efectos, por cuanto crearía desajustes innecesarios cuando han demostrado su utilidad y eficacia.

El proceso de inscripción registral: una remisión al Reglamento del Registro Mercantil.

En relación con la denominación social para su inscripción, la determinación del concepto de error o confusión podría articularse o hacerse remisión directa por analogía, a lo dispuesto normativamente en el Reglamento del Registro Mercantil, para inscripción de sociedades (denominaciones sociales), aplicando el criterio del principio de especialidad, o al menos aplicar los mismos principios recogidos en este a efectos de calificación, recursos o reserva temporal de calificación.

Obligaciones generales de las empresas: menos cargas administrativas y menor discrecionalidad.

Debería producirse una reducción en el impacto de las cargas formales impuestas a empresas de seguridad por su redundancia en relación a otras obligaciones administrativas impuestas en otros ámbitos normativos, facilitando el principio de coordinación administrativa en la gestión a asumirse por las administraciones públicas frente a sus administrados que son las Empresas de Seguridad.

El apartado b) alusivo a la infraestructura y logística, deberá venir determinado en Reglamento a través de requisitos o cláusulas menos abiertas, para evitar la falta de aplicación o la concurrencia de interpretaciones divergentes en el momento de su ejercicio dentro de la potestad discrecional atribuida a la Administración, sin penalizar a la Empresa de Seguridad de forma innecesaria, dado que lo que hay que garantizar es la prestación de los servicios con la diligencia debida con claro beneficio para la seguridad pública.

La exigencia de garantizar la formación al personal: matizaciones en licencia de armas.

Partiendo de que lo dispuesto en la Ley debe circunscribirse a la formación de actualización y especialización, la exigencia de la Ley de la garantía de la formación y actualización profesional por parte de las Empresas de Seguridad del personal de seguridad privada de que dispongan integrado en dichas empresas debe matizarse en el Reglamento con la exclusión de aquel personal que, aunque disponga de una licencia de armas, la tenga depositada o suspendida, o bien eximir de la asunción de dicho coste a las empresas de seguridad. La reducción progresiva de servicios con arma impide asumir este coste por las empresas, introduciendo distorsiones en la posición competitiva de las empresas. Se ve seriamente perjudicada la empleabilidad de personal que ha dejado de prestar servicios con arma desde hace muchos años cuya pertenencia a una Empresa de Seguridad está asociada a este coste adicional.

La memoria anual: reducción de requisitos.

La presentación de la Memoria Anual debe representar para la Empresa de Seguridad, una mera obligación cuasi simbólica dada la existencia de un Registro Nacional de Seguridad Privada (por ejemplo, las altas y bajas del personal, los servicios, etc. ya se comunican al Ministerio del Interior

o al órgano autonómico y, por tanto, los datos ya obran en poder de los mismos) y el control de las obligaciones contables y financieras que son ejercidas por otro Ministerio como el de Hacienda. Así pues, se hace preciso hacer constar en dicho texto la exigencia o remisión por ello al principio de coordinación administrativa entre Ministerio de Interior y Hacienda, con cruces de bases de datos. Debería optarse por simplificar al máximo la información que se solicita de forma anual a las empresas de seguridad, requiriendo tan sólo aquella de la que no se dispone ni se puede disponer.

La reformulación del principio de adecuación a los riesgos con la figura del director de seguridad.

La incorporación a la Ley entre las funciones asignadas a los directores de seguridad de la identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo, frente al papel del jefe de seguridad que se limita al análisis de las situaciones de riesgo, exige adaptar el texto del actual Reglamento cuando alude a la responsabilidad en la adecuación de los servicios al riesgo por parte de las empresas, permitiendo a los directores de seguridad desplegar plenamente las competencias que la Ley les atribuye.

La regulación de los armeros: mayores exenciones y mayor agilidad en la autorización.

Respetando el principio de máxima seguridad en la utilización de las armas y, en particular, la adecuación de los riesgos, el Reglamento debe introducir elementos de mayor extensión en las exenciones a la obligación de instalación de armeros y una mayor agilidad en el proceso de autorización de los mismos.

Título II. Capítulo II. Despachos de detectives privados.

Requisitos de apertura de despachos de detectives: domicilio personal y comercial, cuantía de seguros y avals y medidas de seguridad.

Cuando se trata de fijar un domicilio como sede física del despacho en el que se desarrollará la actividad se propone que, en el caso de designarse como domicilio profesional el domicilio personal, ello no contradiga la posibilidad de contar con una dirección comercial, como por ejemplo, un centro de negocios, que previamente se comunicaría para su registro, y de la que se podría hacer uso para cuestiones comerciales (publicidad), y atención de clientes, pues será en el domicilio personal comunicado en el que se encontrarán el libro-registro, el archivo de expedientes de contratación y de los informes de investigación. Este domicilio debería comunicarse al órgano de control competente y sería el que se publique a terceros en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

Se sugiere establecer la cuantía del seguro de responsabilidad civil en 30.000 €, siendo un importe suficiente para cubrir eventuales responsabilidades. Debería preverse la modificación de esta cuantía por normativa de desarrollo posterior si la práctica demuestre que ese importe es insuficiente.

Con respecto a la constitución de aval o seguro de caución se sugiere un importe mínimo de 1.500 €, por cuanto la exigencia de un aval en cuantía superior supondría una barrera de acceso, especialmente para los jóvenes recién titulados, con la eventual exigencia de garantías inmobiliarias al solicitante, si la cuantía fuese superior. En todo caso, se difiere la fijación del importe a orden o resolución, al objeto de poder adecuar la cuantía en el caso de que la práctica demuestre la insuficiencia del importe que se propone.

Como medidas de seguridad se propone que los despachos de detectives cuenten con un sistema de seguridad conectado a CRA.

Obligaciones generales de los despachos de detectives privados: comunicación de contratos, memoria anual y documentación depositada.

Con respecto a la comunicación de contratos de investigación, se propone realizarse por los medios que se determinen, que deberán permitir que sea cumplimentada de manera sencilla y que garanticen la oportuna constancia de la misma y de su contenido. La comunicación debería contener exclusivamente el número de registro del encargo en el libro registro del despacho, al objeto de permitir, en su caso, la identificación de las partes contratantes. En cuanto a la memoria anual se sugiere que no consten datos de contratantes e investigados.

Por último, se propone que la documentación depositada como consecuencia del cierre del despacho por cualquier causa permanezca a disposición de los clientes durante un plazo de tres años, tras el cual será destruida. Asimismo, no debería procederse al depósito antes mencionado en el supuesto de cambios en la titularidad del despacho o cuando su actividad sea continuada por otro despacho de detective privado.

Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera: grupo de trabajo para el seguimiento de la contratación pública y desarrollo de la cooperación interministerial.

Respecto a la contratación pública, sería importante que el Reglamento estableciera la constitución de una comisión o grupo de trabajo con responsables de la contratación pública, del Ministerio del Interior, de las patronales y de los agentes sociales cuyo objeto fuera el estudio y seguimiento de la contratación pública. La constitución de este grupo, que no tiene coste alguno, serviría también para poder canalizar aquellos posibles incumplimientos que puedan ser apreciados por el sector y que necesitan la colaboración de todos los interesados para acabar con ellos. Es preciso desarrollar el contenido de las obligaciones de información, control e inspección pertinentes y garantizar la plena implicación de todas las autoridades competentes.



GRUPO COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

PARTICIPANTES

Félix Sánchez (APROSER)

Eva Grueso (APDPE)

Ignacio Carrasco (FES)

Paloma Velasco (AES)

Jesús Rico del Hoyo (ADSI)

José Antonio García Borrego (SEDS)

COORDINADOR

Miguel Merino (ASIS)

VALORACIÓN DE LA LEY

Se abren campos en las alianzas público privadas en cuestiones pendientes desde la Ley del 92. Quedan plasmados los dos enfoques, tanto la coordinación como la colaboración, reconociendo el valor que la seguridad privada puede aportar en la mejora de la seguridad en su más amplia extensión. Si bien se aprovechan las sinergias que el sector de la Seguridad Privada puede aportar al bien común en cuanto a la colaboración, la nueva Ley no integra definitivamente a la Seguridad Privada en los órganos de coordinación del Ministerio del Interior.

Reconocemos el esfuerzo integrador en cuanto a la mejora de la colaboración privada en beneficio del sistema público, pero la Ley no resuelve las disfunciones en el sistema público de seguridad, esto es la coordinación en el seno de la Administración del Estado y, particularmente, en el Ministerio del Interior.

El legislador considera el sector como profesionalizado, si bien esa declaración de principios no se hace patente en el desarrollo del texto. Sirvan varios ejemplos: el excesivamente exhaustivo régimen sancionador, que aun no siendo materia para este grupo de trabajo, parece mostrar una desconfianza de la Administración hacia el sector o la exigencia de avales (art. 24) para detectives.

Se recoge en mayor medida el peso que los departamentos de seguridad tienen en la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante FCS). De hecho la figura del Director de Seguridad queda suficientemente reconocida. También fomenta la creación de departamentos de seguridad. Confiamos en que todo ello mejorará el sistema de protección y prevención de los usuarios, por lo que reducirá la necesidad de actuación policial y la no estrictamente necesaria utilización de determinados recursos públicos en la represión del delito.

Reconocemos un cambio en las garantías legales en cuanto al intercambio de información, pero la Ley se muestra más garantista para la Administración pública mientras ofrece menos seguridad jurídica a la seguridad privada.

Dado que hay una Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y una Ley Ordinaria de Infraestructuras Críticas, esta última con mismo rango que la Ley de Seguridad Privada, el Reglamento tiene vía libre para definir los protocolos de coordinación de la seguridad privada con la seguridad pública, en ámbitos colaterales como lo son infraestructuras críticas, emergencias y protección. El Reglamento deberá detallar apropiadamente la coordinación ya que precisamente ambas legislaciones dependen del Ministerio del Interior. De otra manera, continuará materializándose la descoordinación entre administraciones, con el consiguiente impacto en los administrados.

Echamos de menos una mayor coordinación pública. Debería haberse previsto en la legislación una unidad de criterio en cuanto al ámbito territorial de las empresas de seguridad. Las administraciones públicas deberían potenciar entre sus miembros el conocimiento sobre las actividades, personal, etc., de seguridad privada.

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Reconocimientos a la Seguridad Privada

Valoramos positivamente el esfuerzo de la Administración por reconocer la colaboración de la seguridad privada. Creemos que este reconocimiento podría, además, tener cabida en el propio sistema que tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de premiar el mérito haciendo coincidir los reconocimientos a la colaboración de la seguridad privada en los mismos actos conmemorativos de celebración de los días de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de manera que se haría patente el espíritu integrador que se pretende implantar.

Con independencia de que no se haya establecido como el Día de la Seguridad Privada, el día 29 de Septiembre, fecha acordada por todas las asociaciones representadas en los dos congresos nacionales de seguridad privada celebrados con anterioridad, el sistema debería potenciar que el sector pueda liderar la organización del Día de la Seguridad Privada con el fin de hacer pública su relevancia en la sociedad española y la importante labor que desempeña, impulsando la divulgación de su utilidad social y su contribución a la mejora de la seguridad común, como colaboradores indiscutibles que es de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo deseamos reconocer desde la seguridad privada en la celebración de ese día, el esfuerzo que lleva a cabo el sector público y sus componentes para colaborar con nuestro sector en ese objetivo común.

COLABORACIÓN

Definidos los criterios de colaboración entre las empresas de seguridad y las FCS, deseamos que estos mismos principios sean los que rijan de idéntica manera en las empresas que tengan departamento de seguridad o en las incluidas en el apartado 3 del art. 5.

Ventanilla única para la colaboración con las FCS, desde Secretaría de Estado de Seguridad. Esto es, se impone un único programa de colaboración con la seguridad privada y no uno por cada policía. Este programa debe buscar sinergias y potenciar la colaboración con todos los colectivos del sector. En el caso del Cuerpo Nacional de Policía, la Unidad Central de Seguridad Privada (UCSP) fomenta la canalización de las informaciones que los detectives poseen exclusivamente a través de esa Unidad, mientras que Guardia Civil potencia la utilización del canal de Cooperación para poner en contacto a los directores de seguridad con las Unidades.

Una de las acciones para concretar la colaboración entre la seguridad pública y la seguridad privada es la unificación de los distintos programas que en esta materia llevan adelante cada uno de los cuerpos policiales. La integración funcional de los servicios privados en el sistema público de seguridad impone la puesta en marcha de acciones de coordinación. El reglamento debe contemplar estas acciones, atribuyendo las funciones correspondientes a la Secretaría de Estado de Seguridad. A este nivel deben unificarse, dinamizarse y monitorizarse los programas de colaboración público-privada, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa que correspondan a cada uno de los cuerpos.

Registro Nacional de Seguridad Privada

Proponemos que se radique reglamentariamente en Secretaría de Estado el registro estatal de seguridad privada desde el que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puedan ejercer un papel de control, de apoyo operativo y de colaboración respecto a la seguridad privada que reforzaría nuestro potencial y garantizaría una mejor seguridad.

Solicitudes de colaboración e información

En beneficio de la economía de medios, la coordinación entre los cuerpos policiales debe alcanzar a las solicitudes de datos o informaciones a la seguridad privada evitando duplicidades innecesarias y estandarizando los procedimientos de solicitud para aminorar los costes de la respuesta sin merma de la eficacia. Actualmente la demanda de colaboración por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se está incrementando día a día, ya que el número de solicitudes de colaboración vienen aumentando progresivamente a medida que vamos avanzando y afianzando la colaboración, siendo, a veces, su número excesivo por concentración en un mismo operador y, otras, excesivamente exigente en cuanto a su demanda en los tiempos de respuesta.

También desde los prestadores de seguridad privada observamos que quienes solicitan la colaboración no son conscientes del verdadero potencial de la seguridad privada. La confianza de la Administración muchas veces está en entredicho porque quienes investigan no ofrecen información completa sobre el objetivo de la misma, aduciendo algunas veces al carácter confidencial – obviando nuestra profesionalidad y la exigida discreción regulada por Ley- y en otros casos simplemente por desconfianza hacia los profesionales de la seguridad.

Particularmente, en el caso de las solicitudes de colaboración efectuadas a los despachos de detectives privados deberá fijarse reglamentariamente que, además de los requerimientos judiciales (especialmente si afecta a algún derecho fundamental, tal y como establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal), solo mediante requerimiento formal y por escrito se aportarán copia de los informes, imágenes y sonidos o cualquier otro documento obrante en el expediente de contratación o investigación. Deberá matizarse que el acceso a esta información atenderá a criterios de necesidad, razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad estricta. El acceso al contenido de las investigaciones sólo procederá en el curso de una investigación criminal respecto de personas distintas de los detectives privados responsables de la investigación. En el escrito motivado se harán constar los datos cuyo acceso se requiere y que deberán estar directamente relacionados con los hechos investigados o con un procedimiento penal. En el acta se reflejarán los datos comunicados por el despacho que resulten relevantes.

La colaboración mutua implica a todas las partes en el esfuerzo colaborador. Quienes gestionamos la seguridad privada necesitamos información para una apropiada identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio así como para efectuar una efectiva planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza, la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables. Reglamentariamente deberán definirse las formas, contenidos y canalización de la información necesaria para estos fines.

Debería potenciarse un trato más cercano al personal de seguridad privada en sede policial y en cualquier relación con las FCS. Aun valorando positivamente lo expresado en el art. 14.3 respecto a las informaciones que faciliten la evaluación y consiguiente implementación de medidas de protección a la seguridad privada, también conteniendo datos de carácter personal, creemos que se deberá desarrollar reglamentariamente y de la manera más amplia posible en qué circunstancias se producirá ese flujo de información.

Seguridad Jurídica del personal de Seguridad Privada

Sobre la reserva y confidencialidad. ¿Qué seguridad jurídica tiene la seguridad privada? La Administración tiene muchos medios (además es su obligación) para garantizar la seguridad jurídica de sus miembros pero no la seguridad privada. Por tanto debería potenciarse la seguridad jurídica para la seguridad privada en el Reglamento.

Principio de legalidad

El principio de legalidad debería estar suficientemente recogido en el Reglamento en el sentido de exigir los datos directamente al responsable de la empresa (con facultades legales para responder en nombre de la empresa) y no a un empleado. Sirva como ejemplo que un Vigilante de Seguridad pudiera no estar protegido legalmente si facilita directamente (salvo en los casos previstos por la Ley) imágenes a las FCS.

Debería garantizarse reglamentariamente, a favor de la seguridad privada, la trazabilidad de los datos facilitados a las FCS de manera que se produjera un efectivo retorno de los resultados de la colaboración.

Comisiones Mixtas de Seguridad Privada

Las comisiones mixtas de seguridad privada no tienen una finalidad de coordinación sino más bien de colaboración o consulta. La coordinación es otra cosa. Los representantes del sector, atendiendo a su verdadera representatividad, deberán integrarse en un verdadero órgano de coordinación en Secretaría de Estado de Seguridad, junto con los representantes de las administraciones, que es desde donde se coordina la seguridad de acuerdo con lo establecido precisamente por el Gobierno de la Nación. Colaboración y coordinación no son la misma cosa.

En cuanto a la coordinación, entendemos que las comisiones mixtas de seguridad privada del art. 16.3 no facilitan la constitución efectiva de las Comisiones Mixtas de carácter provincial. El Reglamento debería establecer un plazo máximo para la constitución de dichas Comisiones Mixtas que no se dilate mucho en el tiempo. Además, debería regularse reglamentariamente el funcionamiento de las mismas, con reuniones mínimas anuales y con planes de trabajo concretos. Las Comisiones Mixtas deberían estar formadas por los agentes sociales y económicos más representativos del sector en la provincia. Además deberían ser un foro ágil y práctico que se aleje de los formalismos, que sirva realmente para materializar la práctica de la colaboración -que no de la coordinación como pretende expresar la Ley- donde se establezcan puentes de diálogo que puedan ser utilizados para poner en conocimiento problemáticas concretas sectoriales y/o incumplimientos normativos fragantes. Además sería conveniente regular la forma de coordinar dichas Comisiones Mixtas con la Comisión Nacional,

ya sea a través de la incorporación de sus representantes en la Comisión Nacional, ya sea a través de cualquier otro mecanismo que permita la coordinación efectiva y traspaso de información adecuado.

La autorización administrativa

La autorización administrativa de empresas de seguridad privada debe adaptarse a la "confianza", presunción de capacidad y colaboración que emana del espíritu de la Ley.

Autorización de servicios

El Reglamento deberá definir claramente quien tiene la la competencia para autorizar los servicios de seguridad privada habida cuenta de que, en ocasiones, afectan a áreas de responsabilidad de uno u otro cuerpo estatal, especialmente en los supuestos de autorización de servicios con armas por razones de peligrosidad. Debería hacerse desde el órgano de coordinación de la SES, previo informe favorable del Cuerpo competente. Recomendamos que pueda realizarse de acuerdo con la demarcación territorial donde vaya a prestarse el servicio.



GRUPO PERSONAL

PARTICIPANTES

Juan Manuel González (APROSER)

José Manuel Sánchez (APDPE)

Florentino García (FES)

Jorge Quintana (ASIS)

Angel Meca (OSICH)

Jesús Alonso (AES)

Raúl Beltrán (GUARDERIO)

Francisco Poley (ADSI)

COORDINADORES

Anna Aisa (ACAES)

José Antonio Martínez (AEDS)

VALORACIÓN DE LA LEY

La nueva Ley de Seguridad Privada (en adelante LSP) merece, en general, una valoración positiva, al menos en lo que se refiere al "Personal de Seguridad Privada" por cuanto se recogen varias de las aspiraciones que los profesionales de este sector venían reclamando en los últimos tiempos y que mejoran al profesional de la seguridad en su trabajo y, lo que es más importante, en su seguridad jurídica.

Entrando ya en los artículos que nos ocupan, la Ley de Seguridad Privada recoge de forma general los principios rectores que han de regir al personal de seguridad privada en sus actuaciones. Celebramos realmente que dichos principios, a pesar de que han estado siempre presentes en los servicios prestados por el personal de seguridad privada, se hallen ahora recogidos de manera explícita en el texto normativo y que sean la base a partir de la cual se articula en la norma el personal de seguridad privada. Constituye pues una muestra más de la apuesta por la calidad en los servicios que redundará en un mayor prestigio del sector.

También valoramos positivamente que se contemple en la norma la protección de agente de la autoridad no sólo en relación a los vigilantes de seguridad sino a todo el personal de seguridad privada. No obstante, no podemos compartir las limitaciones que se establecen para gozar de dicha protección, por cuanto que consideramos que la protección debería haber sido más amplia y haber abarcado a muchos de los servicios que presta el personal de seguridad privada, por no decir su práctica totalidad, incluso cuando los servicios no se presten bajo el mando y en cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La situación de desprotección en la que se encuentra el personal de seguridad privada en la prestación de sus servicios es preocupante, y ello se acentúa en algunos servicios concretos, como los que prestan los guardas rurales en zonas aisladas y sin protección. Pero es más, si partimos de cómo está redactado el art. 31 de la Ley, en la práctica judicial nos podremos encontrar con que haya Tribunales que entiendan que para aplicar esta protección debe existir presencia física de los agentes policiales junto al personal de seguridad privada en acción conjunta.

La Ley de Seguridad Privada no introduce novedades significativas respecto de las funciones de los vigilantes de seguridad privada, consolidando las que ya venían desempeñando hasta ahora, lo que celebramos por cuanto que favorece la transición de una a otra legislación. No obstante, creemos oportuno mencionar dos aspectos que no compartimos: el no haber incluido en el art. 32 las actividades compatibles reguladas en el art. 6.2 de la Ley; y el otorgar a los vigilantes de seguridad, e incluso a los escoltas, las funciones de recepción y transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las alarmas, cuando dichas funciones deberían ser exclusivas de los operadores de central receptora de alarmas, que son los que tienen, entre otros aspectos, la formación adecuada para hacerlo.

Asimismo, en el redactado de las funciones del personal de seguridad privada, encontramos algunas de ellas que han sido redactadas de tal manera que pueden llevar a confusión, entre las que debe realizar cada una de las categorías de personal de seguridad privada. Concretamente, en relación a las funciones de los escoltas privados, la remisión general que se hace a las funciones del art. 32 relativa a los vigilantes es desafortunada no sólo por lo dicho anteriormente, sino también por lo que hace al apartado e) del art. 32 referente a la protección y demás procesos relativos al dinero, obras

de arte, antigüedades, valores, objetos valiosos y efectivo. Y respecto a los Jefes de Seguridad y los Directores de Seguridad se produce una coincidencia de funciones, debiendo el Reglamento establecer con claridad las responsabilidades de uno y otro para evitar conflictos al respecto.

Siguiendo con los directores de seguridad, celebramos que haya sido acogida su demanda en el art. 38.5 en cuanto a la necesidad de su integración en la plantilla de las entidades obligadas a contar con dicha figura.

Por último, siguiendo el orden establecido en la norma, debemos hacer mención a los detectives privados. El hecho de que las competencias de investigación queden en exclusiva como competencia de los detectives privados es valorado muy positivamente, celebrando que la actual norma no recoja la posibilidad de que las empresas de seguridad privada pudieran realizar funciones de investigación. Entrando ya en las funciones, la nueva norma está más orientada a garantizar el control de la actividad de los detectives por parte de la Administración que al desarrollo real de esta profesión, desaprovechando, a nuestro entender, la oportunidad de plasmar la evolución en la investigación privada en España desde 1992. De este modo, el art. 37 sólo dedica un apartado a las funciones del detective y lo hace de forma genérica con remisión al art. 48 dedicado a los servicios de investigación privada. El resto de apartados del art. 37 describe obligaciones y prohibiciones pero no funciones. Consideramos que los principios de complementariedad, cooperación y corresponsabilidad no están reflejados al contemplar la Ley las funciones de los detectives privados.

En definitiva, la nueva Ley de Seguridad Privada, siendo continuista, en cuanto a su filosofía, con la Ley 23/1992, supone una mejora, modernización y actualización de las condiciones regulatorias del personal de seguridad privada, recogiendo algunas de sus tradicionales aspiraciones, pero todavía hay mucho margen de mejora en el desarrollo de la norma en el ámbito reglamentario y esperamos que las aportaciones del sector sean recogidas.

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Principios de actuación

El Reglamento deberá establecer cuáles son los marcos de colaboración y aclarar los límites de “seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando”. Hay que tener en cuenta el tiempo y recursos que se tienen que destinar a esta colaboración, por lo que sería conveniente ver cuáles son los límites de la colaboración y establecer los canales para solicitarla.

Protección jurídica de agente de la autoridad

Debería aclararse que la actuación en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no comporta necesariamente la presencia física de estos últimos junto con el personal de seguridad privada, de cara a evitar criterios interpretativos judiciales en el sentido contrario. Así mismo, y por iguales motivos de seguridad jurídica, sería conveniente definir con mayor claridad cuáles son las situaciones en las que el personal de seguridad privada actúa en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad porque desde una interpretación amplia, podría considerarse que dicho personal siempre actúa en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Vigilantes de seguridad y sus especialidades

Vigilantes de explosivos: la remisión reglamentaria deberá ser de acuerdo a lo establecido en la actual regulación del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Guardas rurales

La mera existencia de guardas rurales autónomos y contratados directamente por los usuarios, exige un plus de reglamentación en cuanto a los aspectos de formación específica, continua, reciclaje, medios reglamentarios, procedimientos, fórmulas de control y presentación de contratos. El hecho de que el guarda pueda no estar integrado en Empresa de Seguridad debe ser motivo de un especial esfuerzo reglamentario del profesional, como lo es en el caso de los Directores de Seguridad o de los Detectives privados. Es obvio que las garantías que ofrecen los guardas integrados en empresas de seguridad y el control que se ejerce sobre las mismas, debe equipararse a los guardas autónomos, no dando lugar a situaciones de desigualdad de trato entre unos y otros.

Jefes de Seguridad y Directores de Seguridad

El Reglamento deberá aclarar quiénes son los técnicos competentes para realizar los planes integrales de seguridad, teniendo en cuenta el tipo de instalación de que se trate y la formación y capacidad del personal que interviene en su elaboración.

Jefes de Seguridad

Respecto a su responsabilidad sobre la custodia y traslado de armas, y en relación a las prácticas de tiro, actualmente si las prácticas deben hacerse en una localidad donde la empresa no tiene delegación, debe procederse al traslado del vigilante y del arma y de la munición hasta la localidad

donde van a efectuarse las prácticas, con el riesgo que dicho transporte comporta, más aún, en los casos en que el único medio es el barco o el avión.

Para evitar estas situaciones el Reglamento podría contemplar dos alternativas. Por una parte prever la posibilidad de que las galerías de tiro puedan tener sus propias armas y facultar a las mismas para que oferten el alquiler de la galería con arma o sin arma. Otra opción, no incompatible con la anterior, sería que el Reglamento prevea la posibilidad de acuerdo entre empresas de seguridad privada, mediante el cual la empresa que debe realizar las prácticas de tiro pueda utilizar el arma de la empresa de la localidad donde deben efectuarse dichas prácticas, actuando como intermediario, si procede, la Guardia Civil a la hora de facilitar la entrega del arma en cuestión.

Establece la Ley la posibilidad de que pueda exigirse un jefe de seguridad específico para algunas de las actividades de seguridad privada, pero lo ideal es poder seguir contando con un único interlocutor dentro de la empresa y frente al Ministerio del Interior, más aún cuando con mayor frecuencia se prestan en la práctica servicios globales de seguridad. Por lo tanto, el Reglamento debería determinar cuándo puede darse dicha exigencia limitándola a casos muy concretos y excepcionales. Además, debe tener en cuenta que en el convenio colectivo sectorial ya existe una figura que podría realizar dicha función en estos casos excepcionales, que es la del "coordinador de servicios" y que en la práctica ya se encuentra recogido en numerosos contratos de servicios tanto públicos como privados. Sería por consiguiente adecuado acomodar el desarrollo reglamentario a lo ya pactado por los agentes sociales del sector y aplicado por los usuarios de seguridad, más aún cuando otra exigencia comportaría un aumento de costes, conflictividad laboral y pérdida de empleo.

Por lo que hace a la delegación de funciones, ha dado origen a ciertos conflictos laborales ya que se ha pretendido aumentar la exigencia para poder delegar funciones en mandos intermedios que llevan muchos años realizando funciones de inspección y algún personal de seguridad privada ha intentado, de forma maliciosa, evitar ese control apoyándose en una interpretación más estricta de la normativa. Por ello y en aras al principio de estabilidad en el empleo, debería tratarse de conservar dicha experiencia laboral de aquel personal que lleva varias décadas dedicadas al control de los servicios de seguridad.

Directores de Seguridad

Respecto a la exigencia de nombrar un Director de Seguridad por parte de los usuarios, deberá definirse el listado de instalaciones sujetos obligados que deben disponer de dicha figura.

La delegación de funciones debe hacerse en personal que tenga la habilitación de Director de Seguridad.

En los casos en que la Empresa de Seguridad preste servicios a un usuario que cuenta con Director de Seguridad, el Reglamento deberá definir las responsabilidades de cada una de dichas figuras, para evitar posibles conflictos entre la responsabilidad de las mismas.

Detectives Privados

Los detectives privados no pueden investigar delitos perseguibles de oficio pero se entiende que no se debe denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, sino que se han de comunicar.

En cuanto a asegurar la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana se propone:

Facilitar a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que estén llevando a cabo.

Acudir, cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a su llamamiento, tan pronto como resulte posible, y facilitar las informaciones de que tuvieran conocimiento en relación con las investigaciones que tales organismos se encontraran llevando a cabo.

Atender las citaciones que realicen los juzgados y tribunales y las dependencias policiales, a los cuales sus informaciones hayan sido comunicadas o sus informes de investigación hayan sido aportados, para la prestación de testimonio y ratificación, en su caso, del contenido de los referidos informes de investigación.

La comunicación no incluirá aquellos datos de los que el detective privado o el despacho no sea responsable o no pueda ceder, conforme a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos.

Disposición Transitoria Segunda y Tercera

El Reglamento tiene que establecer el régimen transitorio de los operadores de centrales receptoras de alarmas y técnicos, estableciendo qué ocurre cuando cualquiera de ellos que a la entrada en vigor está prestando sus servicios como tal, y por tanto, no tiene la acreditación que regula la normativa, es contratado por otra Empresa de Seguridad o pierde su puesto de trabajo y quiere reintegrarse en otra empresa.



GRUPO SERVICIOS

PARTICIPANTES

Anna Aisa (ACAES)

Daniel Páez (ADSI)

Fernando Andrade (ASIS)

Francisco de la Fuente (PROTECTURI)

Jorge Rodríguez (FES)

Manuel Escandón (AES)

Miguel Soler (APROSER)

Raúl Beltrán (GUARDERÍO)

Santiago García (OSICH)

COORDINADORA

Eva Gueso (APDPE)

VALORACIÓN DE LA LEY

La valoración de la normativa, en lo que a servicios se refiere, es positiva principalmente por los aspectos que se detallan a continuación:

La integración de elementos de lucha contra las prácticas de intrusismo que recoge la Ley en sentido amplio y una más activa actuación de la Administración frente al fraude, a través de varias referencias, recogidas expresamente en la norma.

El principio de proporcionalidad permite establecer las exigencias para la prestación de determinados servicios atendiendo a las características de los mismos y se prevé expresamente que puedan ampliarse los requisitos referentes a medios personales y materiales conforme al Reglamento de Seguridad Privada, para poder prestar servicios de Seguridad Privada en determinadas instalaciones.

La prestación de servicios de vigilancia en el exterior de los edificios, instalaciones o propiedades a proteger, consolida el desempeño de los actuales servicios prestados por empresas de seguridad, y la prestación de servicios cuya autorización se había otorgado en base a una interpretación extensiva, bien de la Ley, bien del Reglamento, e introduce la posibilidad de desarrollo de nuevos servicios. La redacción dada por el legislador facilitará una mayor adaptación a las necesidades reales de la ciudadanía y evitará el encorsetamiento que impedía la autorización de servicios necesarios.

Sin embargo, algunos puntos de este articulado son merecedores de una revisión más profunda a través de un desarrollo metódico en el Reglamento, debido a la indeterminación o confusión que pudiese originar su interpretación. Así, debería definirse qué tipo de servicios, asignados a la seguridad pública, podrían desempeñarse a través de los servicios de Seguridad Privada.

La regulación de la videovigilancia, por cuanto se han preservado como ámbito de la seguridad privada algunos de los servicios de videovigilancia. No obstante, la redacción de la norma hace difícil, en algunos casos, poder distinguir entre los servicios que deben prestarse por vigilantes de seguridad y los que no, siendo la línea divisoria de difícil determinación.

La Ley supone un avance en cuanto a que eleva a rango de Ley funciones y elementos de la organización de los servicios de Seguridad Privada., que únicamente se recogían, no sólo en el Reglamento, sino en diferentes fuentes, muchas de ellas dispares y la mayoría meramente informativas y de no obligado cumplimiento, como las notas técnicas e informes emitidos desde la UCSP.

Es factible que se quiera liberalizar una parte del sector para hacerlo más dinámico y competitivo, pero la posibilidad de subcontratación parece un aspecto negativo de esta Ley, por lo menos en el caso de la vigilancia. La subcontratación no debe implicar la pérdida de calidad en la prestación del servicio, ni una oportunidad al intrusismo, por lo que es necesario acotar, desde un principio, las características de esta forma de prestación.

Mostramos nuestra disconformidad con la regulación del servicio armado en la verificación personal de alarmas, más aún cuando se podría haber potenciado la utilización de medios técnicos y de otra índole por parte de los vigilantes, que ahondarían en una mayor protección y obtención de información, y no comportarían los problemas de riesgo, de responsabilidad y de operativa que conlleva la prestación del servicio armado.

Valoración negativa en cuanto a la prestación de los servicios por guardas rurales, pues conculca la libre competencia.

Se ha perdido la oportunidad de regular y legislar sobre la investigación de delitos perseguibles de oficio. Se cierra con esta Ley la posibilidad del interesado (imputado en el proceso penal) de acudir a la investigación privada para salvaguardar sus intereses y se limita el derecho de defensa.

En cuanto al asunto de la legitimidad del encargo de los servicios de investigación privada se introducen los criterios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en una Ley de naturaleza administrativa, cuando, en realidad, son criterios jurisprudenciales, que no parece sean oportunos. Dichos criterios son los utilizados por la jurisprudencia para referirse al "interés legítimo", no para valorar la licitud de la contratación de la investigación. Llamar a una misma cosa con dos nombres distintos es técnicamente incorrecto (más aún si se hace en un mismo art.) y una fuente habitual de problemas a la hora de interpretar y aplicar esa Ley.

En cuanto a la regulación de la obligación del informe de investigación privada, no parece acertada la expresión "un único informe", cuando hubiera sido más acertada la prohibición de "informes paralelos".

Valoramos de forma negativa un régimen sancionador que incrementa la tipología de sanciones y la cuantía de las mismas.

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Contratación y comunicación de servicios

Sería conveniente que el Reglamento no estableciera plazo mínimo alguno para la comunicación de los contratos. Es decir, mantener únicamente que los contratos se comuniquen con anterioridad a que se inicie el servicio, regulando además que dicha comunicación pueda realizarse telemáticamente o por cualquier otro medio (e-mail, fax, etc) que permita tener constancia del envío y la recepción. Es fundamental que se contemple la utilización de canales ágiles de comunicación inmediata que permitan comunicar los servicios que se deben iniciar de forma inminente, sin que la motivación de los mismos requiera formalidad adicional alguna que la de comunicación. Hay demasiada burocracia, es necesaria la simplificación administrativa en muchos de los trámites que deben realizar las empresas de seguridad (declaración responsable, menos burocracia, evitar duplicidades, etc.). Por ejemplo, al ampliarse la 2ª uniformidad a un nuevo servicio, debería bastar con especificar que para el servicio de que se trate se utilizará la uniformidad que se encuentre debidamente homologada, evitando trámites innecesarios y pago de tasas. Actualmente no hay un criterio uniforme y el pago de tasas es excesivo, incluso se paga en supuestos en los que se exige documentación complementaria a la empresa cuando dicha documentación ya está en poder del órgano competente para autorizar la prestación del servicio. Otro ejemplo: para autorizar delegaciones, no debería ser necesario aportar los documentos iniciales de la empresa que ya están presentados y obran en poder del órgano autorizante, debería bastar con la declaración responsable.

Guardas rurales:

Se propone regular los diferentes aspectos respecto a la prestación del servicio mediante guardas autónomos o directamente contratados por el usuario, la comunicación de inicio y/o finalización, la obligatoriedad de la formación continua, la elección/aprobación del uniforme, el orden de prelación y la responsabilidad en el servicio, incluso la obligatoriedad cuando el número de Guardas o la importancia del valor protegido aconseje la implantación de un responsable de seguridad (Director de Seguridad) o, en su defecto, fórmulas de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Del mismo modo, se sugiere reflejar, respecto a los acuerdos de interés profesional, quién ostenta la responsabilidad y mando en cuanto al servicio prestado y, en especial, en los aspectos de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a los medios materiales debería exigirse las homologaciones a todos los servicios de guarderío, sin distinción de la fórmula contractual de prestación del servicio.

Servicio armado

Con carácter general, parece adecuado que la definición de los servicios armados se realice con carácter restrictivo. En cualquier caso, sería recomendable el establecimiento de un sistema flexible (no de numeración) para la posibilidad de solicitud de servicios armados basado en criterios de riesgo e incorporar la posibilidad de autorización a demanda justificada del cliente/empresa. Por otra parte, se debería contemplar la posibilidad de prestar servicio con arma, para servicios esporádicos, de hasta tres meses de duración, sin necesidad de instalar armero para la custodia de las armas. En referencia

al art. 39.4 debería incluirse la salvedad de desplazamiento de un servicio armado a otro siempre y cuando el transporte se realice con determinadas medidas de seguridad. En cuanto al art. 40.2 deben tenerse en cuenta los centros donde se lleven a cabo planes de desarrollo, investigación e innovación, como laboratorios y centros de investigación tecnológica, ya que no sólo debe considerarse el valor de los objetos, debe considerarse del mismo modo el valor del conocimiento o de la información que se protege. Igualmente, han de establecerse criterios específicos para determinar los casos en los que se podría realizar la verificación de alarmas con vigilante armado, ya que no se puede dejar a la arbitrariedad o a juicio del interesado el uso de la misma, dado que la intervención podría darse en un domicilio. En relación con el art. 40.3 deben establecerse, no sólo las excepciones, sino la forma en la que, en caso de que no pueda acceder al establecimiento portando el arma, deberá proceder a su depósito y quién será responsable de su custodia, estableciendo igualmente la obligatoriedad de que estas instalaciones dispongan de los medios idóneos para la realización del depósito.

Objetos valiosos

Dado que determinar qué es un objeto valioso y para quién lo es depende de diversos factores difícilmente evaluables, se deberían establecer unas pautas para la protección de los equipos o bienes que requieran vigilancia y protección, ya que en algunos casos podría quedar a criterio de la propiedad del citado bien, pero en otros casos debería establecerse la obligatoriedad de esta protección reglamentariamente, como sucede en el caso de las exposiciones de obras de arte temporales al aire libre o cierto equipamiento que se podría denominar sensible.

La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos:

Debería establecer un número mínimo de vigilantes para garantizar la seguridad de estas actividades en recintos no protegidos.

Concepto de inmueble o propiedad, desplazamientos al exterior de los inmuebles objeto de protección

En este apartado debe tenerse en cuenta la vigilancia que se presta en ciertos complejos formados por varios edificios colindantes, cuyo espacio común puede no estar delimitado y cuyo servicio de vigilancia ha de poder trasladarse de uno a otro para el desarrollo de sus funciones, como es el caso de los Campus Universitarios, conjuntos hospitalarios, complejos de oficinas etc. En este sentido, deberán establecerse las pautas para enmarcar los límites de actuación en estos espacios por parte de los servicios de seguridad. _

Criterios sugeridos para conjuntos de edificios:

- Cuando los edificios y similares ostenten la misma titularidad
- Estén encuadrados en el mismo departamento de seguridad
- La superficie que los engloba sea un espacio que pudiera llegar a ser delimitado de forma física o de forma ideal.

- Todos los edificios del recinto tengan el mismo código postal, o en su defecto, tengan visión directa entre sí.

La vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras:

Hay que especificar y definir "Medio de transporte", si se refiere a los propios vehículos, los espacios que delimitan sus recorridos, como en el caso de ferrocarriles, etc. Definir así infraestructuras objeto de protección.

Subcontratación

El Reglamento debería regular la subcontratación tal y como la recoge actualmente el art. 14.3 del Reglamento, estableciendo que la subcontratación sólo podrá llevarse a cabo por una empresa inscrita en el Registro correspondiente y autorizada para la prestación del servicio o actividad objeto de la subcontratación. En ningún caso debe implicar la pérdida de calidad en la prestación del servicio, ni una oportunidad al intrusismo, por lo que es necesario acotar, desde un principio, las características de esta forma de prestación.

Servicios armados de verificación de alarmas:

Es fundamental que el Reglamento deje clara la determinación de los servicios de acuda que podrán ser autorizados para ser prestados con armas de fuego, para evitar inseguridad jurídica y limitar la responsabilidad de las empresas y del personal de seguridad privada. Asimismo, deberá contemplarse la utilización de medios técnicos que puedan ser portados por los Vigilantes de Seguridad (VS) que realizan dichos servicios y que sirvan para comunicar o interactuar con las CRA, para una mayor coordinación entre ambos y, al mismo tiempo, para dotar de más información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al efecto de verificar la veracidad de una alarma y responder ante la misma. Incluso incorporar y regular la posibilidad de utilización de medios de defensa para los Vigilantes de Seguridad que prestan estos servicios, como perros, sprays, etc. que cumplan el objetivo de protección pretendido con el arma de fuego y disminuyen el riesgo y la responsabilidad.

En el Reglamento de Seguridad Privada se ha de establecer que en los servicios de verificación interior no sea siempre obligatorio el que se preste con dos Vigilantes de Seguridad, sino que se atienda a criterios objetivos en cuanto al valor, ubicación, peligrosidad, etc... pues este hecho encarece el servicio y lo hace inviable.

Servicios de ronda o vigilancia discontinua

Servicios de ronda o vigilancia discontinua: Debe definirse el concepto "programada" para que refleje un sistema de número de visitas por día sin que resulte necesario el comunicar un rango horario. No deberían establecerse horarios rígidos predeterminados y concretos por cuanto atenta contra la eficacia y operatividad del servicio. Con la enumeración de centros y de rondas/día a realizar, sería suficiente. Además, hay que especificar que se pueda realizar vigilancia externa por el perímetro del edificio objeto de protección, manteniendo los criterios establecidos en el art. 41.1.c.

Las situaciones exigidas por razones humanitarias

Bajo estas circunstancias, el personal de seguridad debe contar con libertad de actuación, inde-

pendientemente de la distancia, el espacio y la presencia de los servicios de emergencia, siempre y cuando la responsabilidad del puesto que estuviese desempeñando se lo permita, aun cuando no estén presentes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debiendo colaborar con ellos en el momento de su llegada e informando de las acciones realizadas hasta ese momento.

Servicios de vigilancia y protección que requieren autorización

Para la autorización de dichos servicios el Reglamento debe estar a criterios de riesgos y de seguridad y no a otros ajenos. Es importante que no se provoque un encorsetamiento tal que acabe impidiendo la autorización de los servicios contemplados en dicho precepto. Para la autorización previa que hace mención el art., la Empresa de Seguridad, además de la documentación requerida para cualquier tipo de servicios, en este caso debería presentar una propuesta de la Orden de Servicio con los siguientes contenidos mínimos:

- Fechas previstas de inicio del servicio, de la fase de preparación, de la fase de montaje, de la fase de pruebas/ensayos/o similar, de la fase de ejecución y de la fase de desmantelamiento.
- Localización exacta del servicio y breve descripción de la actividad que se realiza en la instalación, recinto, urbanización, polígono, complejo, parque o similar, y, si se considera oportuno, aportar las características que ayuden a evaluar mejor el servicio a desempeñar.
- Análisis general de riesgos (a nivel identificación de los riesgos) del espacio y de la actividad, destacando los que la evaluación considere medios y altos.
- Los recursos operativos y sus turnos previstos en cada una de las fases y sus funciones.
- El nombre y cargo de la persona con máxima responsabilidad operativa en el servicio, con sus localizaciones permanentes.
- La localización permanente de los responsables de cada turno operativo.
- Plano o croquis del espacio de cobertura del servicio, indicando la previsible ubicación de: accesos / salidas de personas y de materiales, ubicación de puntos sensibles para el desarrollo de la actividad (taquillas, puntos de caja, enlaces con servicios esenciales, espacios de especial valor (por continente o por contenido), transformadores de energía eléctrica y de generación temporal de energía, previsión de puntos de asistencia médica, ubicación del CECOR (centro de coordinación de seguridad) y del centro de seguridad, si los hubiese, espacios específicos previstos para autoridades, espacios restringidos de la organización y actuantes, y cualesquiera otros que se consideren de interés.
- Itinerarios de aproximación inmediatos para servicios públicos de seguridad, asistencia, urgencias y emergencias.

- Croquis, si es necesario por plantas, indicando áreas segregadas de utilización por diferentes colectivos (público, autoridades y vips, prensa, actantes y organización), si los hubiese, indicando sus diferentes accesos, aparcamientos y espacios exteriores de logística o técnicos.
- Listado de enlace (teléfonos fijos y móviles, correos mail, y cualquier otro sistema de comunicación que se pueda habilitar entre las partes, incluidos los organizadores), que se activaran para el servicio incluyendo la previsión de atención 24 horas.

Circulación de vehículos blindados

En previsión de la reforma de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, dada la especialidad de este tipo de transportes, especificar la no aplicación de la normativa de horarios y la tarjeta de transporte. Habilitar a las ETF en todos los aparcamientos o zonas de acceso restringido. Posibilidad de llevar la llave del conductor en el camión, para que en caso de accidentes pueda ser atendido sin esperas. Especificar la posibilidad de digitalizar la hoja de ruta y libro de registro de entrada y salida de armas.

Servicios de videovigilancia

- El Reglamento de Seguridad Privada debe delimitar qué tipo de utilización de sistemas de CCTV se puede llevar a cabo por personal distinto al de Seguridad Privada. Definir en qué puede consistir la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Todo ello con el fin de evitar la videovigilancia encubierta (protección ante intrusión, control de accesos, etc.) por personal distinto al de seguridad privada.
- Se precisa una definición adecuada de centro de control que no tiene funciones de seguridad o, en su defecto, cuáles las tienen y las condiciones mínimas que debe cumplir.
- Dada la necesidad de obtener imágenes que permitan la identificación, se requerirá una calidad mínima de cámaras que permita dicha identificación y unas 5 imágenes por segundo.
- Sería conveniente que se estableciera que las instalaciones vigiladas por vigilantes de seguridad deban ser instaladas por empresas de seguridad.
- El mantenimiento de las instalaciones de videovigilancia debe determinarse reglamentariamente y ser equiparable al mantenimiento de un sistema de seguridad, y a realizar por una Empresa de Seguridad.
- Para los casos en que se cedan las imágenes a CFS, y en respuesta a un posible requerimiento, deben establecerse los tiempos mínimos y máximos de custodia de las grabaciones relacionadas con hechos delictivos. Igualmente, deben establecerse los criterios tecnológicos de extracción, conservación, así como quién puede hacerlo.

Proyecto de instalación

El Reglamento debe concretar el tipo de proyecto que deben formalizar los ingenieros acreditados para la ejecución de la instalación de seguridad. Se debería buscar un formato estándar y acordado con las empresas instaladoras de seguridad privada, que contemplara los requisitos mínimos de la instalación, pero siempre en concordancia con lo establecido por la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Servicios de gestión de alarmas

Debe establecer la verificación personal (servicios de respuesta) interior con el apoyo de medios técnicos y de coordinación/información con la CRA y FCS.

Servicios de investigación privada

Se sugiere en el Reglamento la excepción de poder investigar en domicilios y lugares reservados cuando el encargo se produzca por parte de los usuarios de los mismos.

En muchas ocasiones la acreditación de la legitimidad es imposible, por ello, para garantizar el interés del investigado y evitar que el detective acepte encargos espurios, se propone que se entenderá que concurre interés legítimo cuando:

- La Ley otorgue al solicitante el derecho a verificar los hechos o circunstancias a que se refiere el encargo.
- El encargo tenga por objeto obtener información o pruebas respecto de hechos relacionados con obligaciones legales o contractuales del solicitante.
- El encargo tenga por objeto obtener información o pruebas respecto de hechos que puedan fundamentar una acción judicial o permitan oponerse a la misma, total o parcialmente.
- El encargo tenga por objeto obtener información o pruebas destinadas a la adopción de decisiones lícitas.
- El encargo tenga por objeto verificar la veracidad y suficiencia de información facilitada por el investigado.
- La investigación haya sido autorizada por el investigado.
- Responda a intereses lícitos del solicitante.

De tal forma que los detectives privados no serán responsables por las manifestaciones falsas de sus clientes, salvo en casos de negligencia o mala fe. Del mismo modo, se entenderá legítimo el encargo realizado por un despacho de detectives privado a otro, así como los recibidos de abogados o despacho legales.

Dado que los detectives privados no pueden realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, se propone que se deba comunicar este extremo, aunque no proceder a la denuncia de dichos hechos cuando se tenga constancia de ellos. Dicha comunicación no incluirá aquellos datos de los que el detective privado o el despacho no sea responsable o no pueda ceder, conforme a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos. Independientemente de ello, se podrán realizar investigaciones sobre hechos y conductas relacionadas con la responsabilidad civil, mercantil y laboral de hechos que, además, puedan ser constitutivos de delito. También podrán realizarse investigaciones sobre hechos y conductas privadas respecto de personas o lugares relacionados con delitos o con procedimientos penales.

Se ve la necesidad de definir los medios de investigación, es decir, aquéllos desarrollados para la obtención de información y pruebas sobre hechos y conductas, incluyendo, en todo caso:

- La realización de controles y seguimientos para determinar los movimientos y actividades de personas físicas o bienes muebles.
- La realización de observaciones en lugares de acceso público para determinar la autoría de hechos o conductas.
- La realización de entrevistas destinadas a la obtención de información y pruebas sobre hechos y conductas.
- La obtención de imágenes sobre los movimientos de personas o bienes.
- La obtención, tratamiento y análisis de información obrante en registros de todo tipo.
- La observación y registro por medios técnicos.
- La obtención y análisis de la información contenida en medios electrónicos.

Informe de investigación

Por cada servicio contratado se sugiere que el Reglamento de Seguridad Privada recoja que los despachos de detectives sean los encargados de elaborar un único informe, por escrito, sin perjuicio de su posible entrega y archivo por medios electrónicos, en un plazo de 30 días desde la finalización de las investigaciones. Los detectives intervinientes se harán constar por medio de su número de inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada. Además, se podrán emitir, a solicitud del cliente, ampliaciones al informe o extractos del mismo respecto de aspectos puntuales de la investigación, cuando la relevancia de los hechos se conozca con posterioridad a la confección del informe original. También se podrán emitir informes parciales para dar cuenta del avance de la investigación.

En cuanto a las imágenes y los sonidos grabados durante las investigaciones, se propone que se destruyan tres años después de su finalización, salvo que estén expresamente citadas en el informe o relacionadas con un procedimiento judicial, una investigación policial o un procedimiento sancionador.



GRUPO SUJETOS OBLIGADOS

PARTICIPANTES

Eduardo Cobas (APROSER)

Emilio Raduán (AEDS)

Joaquín González (ASIS)

Carlos Ruiz (OSICH)

Juan Manuel Zarco (EFITEC)

Paloma Velasco (AES)

Joaquín Adriá (ADSI)

Francisco de la Fuente (PROTECTURI)

Ignacio Gisbert (CECA)

Vicente de la Cruz (ASES)

COORDINADORA

Ana Borredá (SEGURITECNIA)

VALORACIÓN DE LA LEY

Hasta el momento actual la relación de sujetos obligados a dotarse de medidas de seguridad viene siendo una relación limitada a una serie de establecimientos.

En la nueva Ley de Seguridad Privada se regula la adopción de medidas de seguridad privada en el art. 51 y desde una perspectiva general fija tres grandes bloques:

- El de los sujetos que libremente se dotan de medidas. Reconociendo la facultad de dotarse libremente de medidas de seguridad.
- Otros sujetos a quienes se obligará a la adopción de medidas para prevenir la previsión de actos delictivos contra ellos, por generar riesgos directos para terceros, o ser especialmente vulnerables.
- Aquellos supuestos en los que el Ministerio del Interior obligue específicamente a adoptar medidas de seguridad.

Además de estos tres bloques se fija a las empresas de seguridad privada y despachos de detectives como sujetos obligados.

La redacción del art. 51 resulta confusa: mientras que en el punto 1 se refiere a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el punto 2 se refiere a establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y eventos y en el punto 3 en cambio, se refiere a los titulares de estos establecimientos y a los organizadores de eventos.

Parece evidente que este art. trata de perfilar la figura de los sujetos obligados, pero lo hace ampliando el concepto de sujeto al de instalación e incluso evento, generando cierta confusión toda vez que resulta técnicamente difícil a un establecimiento de dotarse de determinadas medidas, como pueden ser la organizativa a dotarse de departamento de seguridad, solo exigibles al titular.

En todo caso, es evidente que el propósito del legislador no es otro que exigir para el ejercicio de determinadas actividades la adopción de medidas de seguridad, tanto de tipo organizativo como referidas a los propios establecimientos, y ello por dos vías:

- Determinar reglamentariamente qué actividades vienen obligadas a adoptar medidas de seguridad y cuáles. (51.2)
- Salvaguardar la potestad del Ministerio del Interior para imponer la adopción de medidas a cualquier sujeto o instalación en determinadas circunstancias. (51.3)

Desde esa perspectiva cabe entender que cuando en el 51.2 habla de instalaciones y establecimientos se está haciendo referencia a sus titulares, es decir, a las entidades en sí mismas, y es desde esta visión desde la que se construye esta propuesta.

La confusión referida se podría deshacer en el Reglamento agrupando en un capítulo único que se refiera a medidas de seguridad privada: sujetos obligados.

Para exigir la adopción de medidas de seguridad, la Ley tiene en cuenta la capacidad de los sujetos de generar riesgos directos para ellos o para terceros y su especial vulnerabilidad.

Desde este punto de vista, cabría definir dos grandes tipos de sujetos obligados:

- El de aquellos que por su actividad están sujetos a un riesgo específico, para sí mismos o para terceros, a los que se exige la adopción de medidas para garantizar la seguridad ciudadana.
- Aquellas actividades que ofrezcan una especial vulnerabilidad en relación con su trascendencia. En este caso, es evidente que la prestación de servicios esenciales exige asegurar su continuidad protegiendo las infraestructuras que le den soporte.

Es evidente que la globalización ha originado la aparición de riesgos y amenazas hasta ahora desconocidos. Por otra parte la sociedad descansa en la utilización de servicios esenciales vulnerables y con una amplia interrelación cuya continuidad debe asegurarse. En consecuencia en un primer análisis debe producirse en el Reglamento un aumento del número de los sujetos obligados.

Respecto a los que tienen un riesgo específico (2.1) debemos utilizar criterios objetivos para determinar el nivel de riesgo a partir del cual se les impone la obligación de adoptar determinadas medidas de seguridad. La propuesta del grupo es elaborar una serie de matrices con criterios objetivos que determinen en cada caso la consideración de sujeto obligado para cada tipo de medida de seguridad. Le prestaremos especial atención a la medida organizativa de la existencia de departamento de seguridad fijando igualmente unos criterios objetivos por cada sector específico además de los contemplados en la Ley (magnitud y duración de su servicio de seguridad o por decisión administrativa atendiendo el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo).

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Art. 51. Adopción de medidas.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán dotarse de medidas de seguridad privada dirigidas a la protección de personas y bienes y al aseguramiento del normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales.

En este apartado se contempla el grupo de los sujetos a los que se le reconoce la facultad de dotarse libremente de medidas de seguridad.

2. Reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso.

La actual relación de medidas de seguridad específicas para los sujetos obligados vienen recogidas en el capítulo II del Reglamento 2364/1994 de Seguridad Privada, refiriéndose a los bancos, cajas de ahorro y demás entidades financieras; joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades; estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes y oficinas de farmacia, Administración de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego.

Además de estos sujetos o actividades/sectores deberían tenerse en cuenta en la nueva regulación otras, también generadoras de riesgos. En todo caso, la condición de sujeto obligado no vendrá impuesta directamente por la simple pertenencia a un grupo, sino por la superación de las previsiones establecidas en criterios objetivos que deberán elaborarse. Todos ellos deberán disponer las medidas de seguridad que resulten de aplicar estos criterios objetivos a cada caso concreto consiguiendo que se adecuen las medidas a los niveles concretos de riesgo proporcionado una mayor seguridad jurídica a la incorporación de nuevos sujetos.

Propuesta para la ampliación de actividades/sectores en el futuro Reglamento:

Seguridad Ciudadana: Una categoría sería la de aquellos sectores que por su actividad están sujetos a riesgos específicos, para sí mismos o para terceros, a los que se les exige la adopción de medidas para garantizar la seguridad ciudadana. Consideramos ampliar la relación de sujetos obligados, respecto a los que contempla la normativa actual:

Reglamento Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada:

- Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito.
- Joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades.

- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburante.
- Oficinas de farmacia.
- Administraciones de lotería.
- Despachos de apuestas mutuas.
- Establecimientos de juego (Casinos de juego; salas de bingo y salones de máquinas de juego Orden INT/ 317/2011).

Sujetos que reconoce como establecimientos obligados la Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

- Medianas y grandes empresas de distribución.
- Empresas de producción, transporte y distribución de armas y explosivos.

Sujetos que reconoce como establecimientos obligados la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad.

- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes
- Los grandes centros y superficies comerciales.

Sujetos obligados que reconoce la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: Los que determina la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

- Las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.

Para establecer los nuevos sectores/actividades que se deberían incorporar a los sujetos obligados a adoptar medidas de seguridad, consideramos un criterio orientativo que ayude a elaborar la relación de actividades/sectores obligados el contemplado en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia y el Decreto de la Generalidad de Cataluña 82/2010, de 29 de junio, por el que se aprueba el catálogo de actividades y centros obligados a adoptar medidas de autoprotección y se fija el contenido de estas medidas.

- Sector/actividades industriales, de almacenamiento y de investigación: intervienen sustancias tóxicas, sustancias peligrosas.

- Sector/actividades de infraestructuras de transporte: túneles, puertos, aeropuertos, estaciones e intercambiadores de transporte terrestre...
- Sector/actividades e infraestructuras energéticas: instalaciones nucleares o radioactivas, infraestructuras hidráulicas, centros de producción o transformación de energía eléctrica...
- Sector/actividades culturales, de ocio, recreativas, deportivas o de espectáculos públicos: discotecas, recintos feriales y de congresos, museos, complejos hoteleros, conciertos o espectáculos públicos, estaciones de esquí, carreras deportivas...
- Sector/actividades sanitarias: hospitales, establecimientos de uso sanitario...
- Sector/actividades docentes: universidades, colegios...
- Sector/actividades comerciales, de almacenamiento o distribución: centros comerciales, centros logísticos,
- Sector/actividades residenciales públicas: centros de día, residencias de mayores..
- Etc...

Una última categoría serían todas aquellas empresas que sin ser de las relacionadas como actividad o sector específico generasen riesgos en sí mismas y debieran ser obligadas a adoptar algún tipo de medida de seguridad.

Cualquiera otra actividad: desarrollada en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan determinadas características recogidas en una matriz de riesgos general.

A la relación definitiva de actividades/sectores obligados, se acompañará una matriz de criterios objetivos, como se propone en el apartado siguiente y se explica en el anexo I, para designar al sujeto obligado. Esta matriz ayudará a individualizar sus obligaciones en función del nivel de riesgo que soportan evitando, como ocurre en la actualidad, la generalización de las obligaciones, con independencia de su riesgo en particular. No parece lógico considerar a todos los sujetos obligados de cada sector de la misma forma sin atender a criterios objetivos que ayuden a valorar su riesgo y por tanto a definir las medidas específicas en función del mismo.

Para este primer grupo debe mantenerse una cierta coherencia con la regulación actual por razones de seguridad jurídica.

Servicios Esenciales: Respecto a la seguridad del mantenimiento de los servicios esenciales, debe configurarse un procedimiento alineado con la normativa Protección de Infraestructuras Críticas tomando como base la existencia de infraestructuras que sin ser críticas tengan la consideración de estratégicas, a cuyos operadores debe exigírseles garantizar su continuidad.

El Ministerio del Interior (SES), una vez aprobados los Planes Estratégicos Sectoriales, designará como sujeto obligado a adoptar medidas de seguridad privada a todos los operadores de infraestructuras estratégicas en cada uno de los sectores estratégicos contemplados en la Ley PIC. Sobre todos ellos recaerá la obligación de constituir un departamento de seguridad, con un Director de Seguridad al frente, que deberá elaborar los planes de seguridad pertinentes, de acuerdo con los contenidos

mínimos estipulados por el Ministerio del Interior. El Reglamento debe fijar estos planes, análogos al Plan de Seguridad del Operador y Plan de Protección Específico de la Ley PIC, dejando a normas de inferior rango (Resoluciones de la SES) sus contenidos mínimos (En relación al criterio que explicaremos de clasificación de los sujetos obligados en función de su nivel de riesgo, este tipo de sujeto sería TIPO D).

Propuesta para la definición de matrices de criterios objetivos que designen al sujeto obligado en el futuro Reglamento:

En este sentido, habría que elaborar una matriz específica de criterios objetivos relativos a cada sector obligado de los relativos al art. 51.2 (Véase anexo I).

En esta propuesta nos centramos en proponer un método de trabajo para la definición de criterios que determinen los sujetos obligados, sin entrar a elaborar cada una de las matrices que sin duda alguna, necesitaría la constitución de un grupo de trabajo de expertos en los diferentes sectores para elaborarlás (mixtos público-privados).

No obstante, proponemos una serie de criterios objetivos para que resulte de más fácil comprensión la propuesta:

- Criterio objetivo 1: Elementos referidos al aforo permanente o puntual: número de empleados; número de visitantes ...
- Criterio objetivo 2: Elementos referidos a la localización: vías o espacios públicos, recintos cerrados/abiertos, polígonos industriales, centros comerciales
- Criterio objetivo 3: Elementos referidos a los activos a proteger: colectivos específicos, patrimonio cultural, objetos valiosos, información sensible.
- Criterio objetivo 4: Elementos referidos a la naturaleza de la actividad: industrial, sanitaria, cultural, comercial, ocio....
- Criterio objetivo 5: Elementos referidos al servicio/medidas de seguridad: número de vigilantes...
- Criterio objetivo 6: Elementos referidos a la magnitud de las organizaciones: cotización en bolsa, número de expatriados, número de edificios...

Un criterio a contemplar sería la obtención de una serie de puntos, en función de los criterios objetivos que cada sujeto obligado cumpla, a partir de los cuales se clasificase en una categoría de sujeto obligado de tres:

- Sujeto obligado Tipo A (nivel bajo de riesgo).

- Sujeto obligado Tipo B (nivel medio de riesgo).
- Sujeto obligado Tipo C (nivel alto de riesgo).

Habría una última categoría: Sujeto obligado Tipo D (altísimo riesgo) donde podríamos configurar a los operadores de servicios esenciales a los que la Ley parece querer darles un tratamiento diferente.

Por todo lo expuesto, las medidas de seguridad responderían a la individualización o personalización del riesgo y al nivel (lo que la Ley denomina como grado de concentración) al que deban dar respuesta en función de un establecimiento o instalación concreta en función de su categoría.

Este criterio también ayuda a los recursos que la Administración deba dedicar en cuanto a dotación de personal, medios y conocimientos necesarios para acometer la tarea de designar sujetos obligados.

Igualmente este criterio ayuda a definir las medidas que se les exijan a los proveedores de servicios o medidas de seguridad en función de la categoría del cliente/usuario. La Ley en su art. 6.6 ya contempla exigir reglamentariamente medidas que garanticen la calidad de los servicios que presten las empresas de seguridad informática o en su art. 19 establece que se exigirá contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente y que para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán garantizar el como mínimo el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación. Parece lógico que a los proveedores se les pueda elevar la exigencia de determinados requisitos si quieren prestar servicios a determinados usuarios/clientes con un riesgo muy elevado.

Cuestión diferente es la concreción de las medidas que deben adoptarse los sujetos obligados que corresponde al grupo de medidas. Si bien, consideramos que la normativa vigente hasta el momento es excesivamente detallista y muy prolija al imponer medidas de seguridad, dándose la circunstancia además de que la última revisión de esta normativa ha entrado recientemente en vigor, encontrándonos en el plazo de adaptación a estas disposiciones, cuando ese debiera ser un aspecto que quedara a disposición de los mercados.

Si bien, como hemos adelantado debería prestar especial atención a los sujetos obligados a disponer de Departamento de Seguridad como medida organizativa dada la importancia que el nuevo modelo de seguridad privada le otorga a la figura del director de seguridad, al igual que lo hace otra normativa como pueda ser la de Infraestructuras Críticas que establece un interlocutor y enlace con la Administración con la habilitación de Director de Seguridad. Sin pretender que todas las organizaciones dispongan de departamento de seguridad, si consideramos necesario que determinado nivel de sujeto obligado debiera disponer de departamento de seguridad para aumentar la eficacia en la coordinación de la seguridad privada y la seguridad pública.

ANEXO: EJEMPLO DE MATRIZ PARA LA DESIGNACIÓN DE SUJETO OBLIGADO EN FUNCIÓN DE LOS PUNTOS OBTENIDOS

Los criterios objetivos variarán en función del sector/actividad específica.

CRITERIO	1 punto	2 puntos	3 puntos
Criterio Objetivo 1	Hasta x pax.	De A a B pax.	De M o más pax.
Criterio Objetivo 2	Hasta y m ²	De C a D m ²	De N o más m ²
Criterio Objetivo 3	Hasta z €	De E a F €	De Ñ o más €
...

En función del baremo en el que se encuentre el sujeto obligado en cada uno de los criterios objetivos a evaluar obtendrá una serie de puntos.

Criterio Objetivo 1	Criterio Objetivo 2	Criterio Objetivo 3	...	TOTAL PUNTOS
1 / 2 / 3	1 / 2 / 3	1 / 2 / 3		X

CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS PUNTOS OBTENIDOS:

En función del número de puntos obtenidos según los criterios obtenidos, un sujeto estará obligado o no, a adoptar medidas. Y a su vez, en función del mayor o menor número de puntos será un usuario obligado a adoptar un mayor o menor tipo de medidas.

De 0 – V puntos: SUJETO NO OBLIGADO A ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD.

De V – W puntos: SUJETO OBLIGADO TIPO A

De W – X puntos: SUJETO OBLIGADO TIPO B

De X – Y puntos: SUJETO OBLIGADO TIPO C

El sujeto obligado Tipo C, al sumar el mayor número de puntos vendrá obligado a adoptar un mayor número de medidas.

Para cada tipo de actividad o sector obligado, se elaborará una matriz con determinadas medidas dentro de los diferentes tipos de medidas que establece el art. 52 de la Ley de Seguridad Privada: seguridad físicas, de seguridad electrónica, de seguridad informática, de seguridad organizativa o de seguridad personal. En función del tipo de sujeto obligado (tipo A, B o C) vendrá obligado a adoptarla o no (Sí/No)

Medida de Seguridad	Actividad X		
	SUJETO TIPO A	SUJETO TIPO B	SUJETO TIPO C
Física x ...	Sí / No	Sí / No	Sí / No
Electrónica x ...n	Sí / No	Sí / No	Sí / No
Informática x ...n	Sí / No	Sí / No	Sí / No
Organizativa x ...n			
Personal x ... n			

El Reglamento de Seguridad deberá contener vía anexos, tantas matrices como actividades o sectores obligados contemple, ya que los criterios objetivos dependen en función del mismo. Consideramos esencial que para la elaboración de las matrices la Administración debería contar con grupos de trabajo en el que se integrasen profesionales de acreditada experiencia en cada uno de los sectores/actividades obligadas. Habrá también una matriz general que se aplicará a cualquier empresa aunque no se encuentre en ninguno de los sectores específicos.

No es lo mismo la actividad sanitaria en el que los criterios objetivos pudieran ser el número de camas, el número de visitas, la existencia o no de módulo psiquiátrico, la existencia de urgencias ... o la actividad cultural, en el que los criterios objetivos pudieran ser el valor de las objetos a proteger, el número de visitantes, el número de edificios...



GRUPO MEDIDAS

PARTICIPANTES

Eugenio Paniagua (APROSER)

Ana Medina (ACAES)

Esteban Turina (FES)

Luis Miguel Alarcón (ASIS)

Juan Manuel Zarco (EFITEC)

Ignacio Gisbert (CECA)

Javier Ruiz (ADSI)

Paloma Velasco (AES)

COORDINADOR

Julio Pérez Carreño (AES)

VALORACIÓN GENERAL DE LA LEY

En el capítulo IV se concretan las medidas de seguridad, dotando de concreción a algunos importantes servicios para los que la Ley 23/1992, de 30 de julio, y su Reglamento de desarrollo no contienen más que referencias aisladas (verificación y respuesta ante alarmas, instalación y mantenimiento de sistemas), o no contienen regulación alguna, como sucede con la videovigilancia en el ámbito de la seguridad privada, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

El tratamiento que se ha hecho se valora positivamente, y más en tanto en cuanto se da especial relevancia a la regulación de los servicios de videovigilancia, ya que se trata de servicios que potencialmente pueden incidir de forma directa en la esfera de la intimidad de los ciudadanos.

En lo que respecta a su desarrollo reglamentario valoramos y apostamos en líneas generales por el mantenimiento de los conceptos, medidas y planteamientos realizados en la Orden INT/ 314/2011 sobre Empresas de Seguridad Privada, en la Orden INT/ 316/2011 sobre Funcionamiento de Sistemas de Alarma y en la Orden INT/317/2011 sobre Medidas de Seguridad Privada, especialmente en conceptos como el de Alarma Confirmada, en el de la graduación de los niveles de riesgo o en el de la incorporación de las normas UNE y UNE EN, que constituyen una referencia para mejorar la calidad y la seguridad de cualquier actividad tecnológica, científica, industrial o de servicios.

Entendemos positivo la simplificación de las obligaciones existentes para los sujetos obligados, en lo que respecta a las medidas de seguridad, así como la actualización e incorporación de normas europeas que permiten determinar las características de los sistemas de seguridad de los establecimientos obligados y aquellos otros que se conecten a una central de alarmas, asignándose diferentes grados de seguridad en función de los niveles de riesgo específico de cada establecimiento.

En ese mismo sentido aplaudimos la profesionalización del sector que se persigue en la protección de infraestructuras críticas, y abogamos por que las garantías administrativas, laborales o de Seguridad Social o Tributarias a las que se hacen referencia en la Ley de Seguridad Privada 5/2014 (art. 19.4) se puedan ver ampliadas en el desarrollo reglamentario incorporando criterios de solvencia técnica y operativa.

Lamentamos, sin embargo, la oportunidad perdida para reconocer como Personal de Seguridad Privada a los Operadores de CRA u Operadores de Seguridad como ahora los denomina la nueva Ley. Confiamos que el desarrollo reglamentario establezca los criterios suficientes para establecer la trayectoria profesional de esta importante figura emergente tal y como expone el capítulo V del Preámbulo de la Ley de Seguridad Privada.

Abogamos porque la tendencia a la integración de las distintas seguridades hacia un concepto de seguridad integral, que la nueva Ley declara en el citado preámbulo, se consolide impulsando la figura del Director de Seguridad en el desarrollo reglamentario hacia una figura internacionalmente reconocida como CSO (*Chief Security Officer*).

En ese enfoque integral, el encaje de la seguridad informática dentro de la regulación de seguridad privada se plantea como especialmente ambicioso y con grandes interrogantes, cuando analizamos el grado de desarrollo del sector de las TIC y su continuo y profuso proceso autoregulatorio.

En la regulación de los novedosos servicios de videovigilancia valoramos el esfuerzo en acotar el intrusismo al delimitar en que cuando la finalidad de estos sea exclusivamente la prevención de infracciones y evitación de daños a las personas o bienes, su prestación deba realizarse por vigilantes de seguridad, permitiendo así que cuando su finalidad no sea "exclusiva" pudiera ser prestado por operadores de seguridad y por tanto el diseño, instalación y mantenimiento de los sistemas asociados deba realizarse igualmente por empresas de seguridad.

Como lado negativo consideramos excesivo el régimen sancionador incluido, que en nuestra opinión conllevará una presión innecesaria para empresas y usuarios, especialmente en estos momentos de grave crisis económica.

Con todo ello existen no obstante algunas importantes aclaraciones que deben ser recogidas en el desarrollo reglamentario y que pasamos a desarrollar agrupando en los distintos tipos de medidas que la nueva Ley de Seguridad Privada expone.

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Medidas de Seguridad Física:

Definición de la vida útil de las cajas fuertes.

Tal y como se expone en la disposición transitoria cuarta, las medidas de seguridad física instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP tendrán una validez indefinida, hasta el final de su vida útil.

El concepto de validez indefinida implica atemporalidad, pero al concretar esa atemporalidad en vida útil, se interpreta como cuando el producto deja de cumplir los requisitos de utilización para los que fue construido.

Es indispensable establecer un criterio técnico de temporalidad, es decir, que la vida útil de un elemento de seguridad física acabe cuando éste deja de tener las características de seguridad que el fabricante certificó en base a un ensayo y posterior certificación del proceso productivo en su día

En consecuencia se considera necesario precisar bajo conceptos técnicos y no subjetivos el término "vida útil" o mejor definir la finalización de dicha "vida útil".

Por ejemplo se podría redactar como:

- Fin de "vida útil" para todo producto que, aun teniendo "certificación de producto" en vigor, haya sido atacado afectando a sus características de resistencia a pesar de su posterior reparación
- Fin de "vida útil" para todo producto que, aun teniendo "certificación de producto" en vigor, haya sido modificado sin conformidad del fabricante y de acuerdo con su certificación
- Fin de "vida útil" para todo producto que, aun teniendo "certificación de producto" en vigor le hayan sustituido alguna de sus cerraduras por un modelo no contemplado en su certificación.

Obligación de la Certificación en los armeros.

Disposición adicional sexta de la Orden INT/317/2012 referente a la Acreditación de elementos de seguridad física y electrónica expone la obligatoriedad de la certificación de producto en el caso de los establecimientos de seguridad obligados, entendemos que esta Acreditación de elementos de seguridad física y electrónica mediante la "certificación de producto" debe también ampliarse a las Empresas de seguridad, recogidas en la Orden Ministerial de Empresas, Orden INT/314/2011, Asimismo dichas medidas de seguridad, medios materiales y sistemas de alarma deberán contar con la evaluación de los organismos de certificación acreditados en el momento de su instalación y tendrán vigencia indefinida, salvo deterioro o instalación de un nuevo sistema, que deberá ser conforme a la homologación que le resulte aplicable.

Medidas de Seguridad Electrónica:

Definición de "espacio mínimo imprescindible para asegurar la finalidad de la vigilancia"

La incorporación de la regulación de la videovigilancia en los servicios de seguridad debe conjugar el papel preventivo indicado con la protección de la intimidad de los ciudadanos.

Conviene acotar y definir lo que la Agencia Española de Protección de Datos indica como "espacio mínimo imprescindible para asegurar la finalidad de la vigilancia", debiendo entender éste como el menor que debe invadirse en la captación de imágenes para conseguir el equilibrio entre el fin preventivo pretendido y el derecho a la intimidad de los ciudadanos en espacios y vías públicas.

De esta manera el "espacio mínimo" vendrá condicionado por la finalidad preventiva a la que deben estar sometidos los sistemas de seguridad de estos centros y a las características constructivas de cada caso particular.

Al no ser viable la definición reglada de este espacio, se debería indicar que debe ser el criterio de la Empresa de Seguridad que lo diseñó, instaló y supervisa, el que prevalezca en todo caso, siempre bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, últimos garantes bajo la dependencia del Gobierno, de la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana.

Ampliar los lugares de ubicación de los equipos o sistemas de registro de imágenes en sujetos obligados.

La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito o sujetos obligados podrá estar fuera de la sucursal o local, independientemente de la provincia, pudiendo estar en dependencias de otras empresas, siempre bajo el control y la supervisión del departamento de Seguridad de la entidad de crédito, o sujeto obligado, debiendo contar con la protección adecuada a la naturaleza de las informaciones que proporciona y las medidas de seguridad informática que garanticen la salvaguarda, integridad, confidencialidad y disponibilidad de las grabaciones".

Será igualmente de especial relevancia asegurar la integridad e inviolabilidad de las comunicaciones, debiendo contar con la supervisión continua de las comunicaciones para garantizar la comunicación permanente con la CRA

Contemplar las necesidades específicas de seguridad en determinadas cámaras instaladas en establecimientos en relación con algunas de las obligaciones derivadas de la LOPD.

Las empresas obligadas por razones de seguridad ciudadana, podrán instalar cámaras cuyo alcance necesariamente incluya zonas limitadas de lugares públicos. Para evitar dudas que se puedan plantear en un futuro, es necesario especificar que en el tratamiento y registro de las imágenes, aun estando sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal, al menos en los establecimientos obligados se debería dejar sin efecto la solicitud del borrado de datos o imágenes de la persona registrada, pues como marca la Ley, dichas imágenes estarán a disposición exclusivamente de autoridades judiciales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dotar de doble vía de comunicación para la transmisión de alarmas a las CRA, a todos los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad

Dado que en la práctica la existencia de la doble vía de comunicación para la transmisión de alarmas se ha demostrado más que recomendable para la detección de posibles sabotajes sobre los sistemas de alarma de intrusión (IAS), recomendamos dotar de al menos 2 vías de comunicación siempre que ello sea posible, a las instalaciones de mayor riesgo y aquellas otras instalaciones que por la evolución de su nivel de riesgo o estar localizadas en zonas con alto nivel delictivo, presupongan nuevas amenazas, o en todo caso al aseguramiento de las comunicaciones con las alternativas disponibles en cada momento. Igualmente consideramos adecuado seguir e incluso ampliar los beneficios que la Orden Ministerial 316/2011 sobre medidas de seguridad establece para todos aquellos establecimientos que cuenten con dicho sistema.

Así mismo, hacemos mención a la necesidad de aclarar suficientemente el concepto doble vía de comunicación, toda vez que continúan produciéndose distintas interpretaciones al respecto.

Dimensionamiento del CCTV en establecimientos obligados

Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas o, en su caso, a una central de uso propio.

Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, , permitiendo con ello, la comprobación o verificación visual de los accesos al local, y de los distintos dispositivos donde se protege el efectivo, pudiendo disponer adicionalmente de manera voluntaria de otros dispositivos que pudieran complementar la verificación visual del resto de la instalación.

Adaptación de la normativa referente a las revisiones y mantenimientos preventivos presenciales y remotos (bidireccionales) en función de los grados de riesgo establecidos por la norma UNE-EN 50131-1

Dado que la nueva Ley de Seguridad Privada 5/2014 indica en su art. 46, párrafo 2, que: los sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de video-vigilancia, deberán someterse a revisiones preventivas con la periodicidad y forma que se determine reglamentariamente.

Debería valorarse el adaptar la normativa referente a las revisiones de mantenimientos preventivos, presenciales y remotos, en función de los grados de riesgo establecidos en la norma UNE EN-50131-1 y ya recogidos en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

En ese sentido se podría valorar el ampliar el número mínimo de revisiones presenciales exigibles para los sistemas clasificados según la norma UNE-EN 50131-1 1 con grado 2 (riesgo bajo/medio), grado 3 (riesgo medio/alto) o grado 4 (riesgo alto).

Valoramos igualmente la potenciación en la realización de mantenimientos preventivos remotos siempre que ello sea posible y sin que su ejecución suponga la necesidad de presencia de personal en la instalación, ni por parte del cliente ni de la empresa mantenedora.

Respecto a los mantenimientos remotos bidireccionales, es importante concretar que es una responsabilidad de la empresa mantenedora y no de la Central Receptora de Alarmas (CRA). La empresa mantenedora es la que tiene la habilitación administrativa para realizar labores propias de mantenimiento y la que formaliza su relación contractual con los clientes a través del contrato de arrendamiento de servicios de mantenimiento.

Aclaraciones y correcciones sobre conexión de establecimientos obligados a disponer de Unidades de Almacenamiento de Seguridad

Los establecimientos obligados a disponer de cajas fuertes (entidades financieras, joyerías, estaciones de suministro de combustible y administraciones de loterías) deben dotarse de un sistema de seguridad electrónica contra intrusión y robo conectado a una central receptora de alarma y un sistema de captación y registro de imágenes con la finalidad de que las señales de alarma recibidas de dichos sistemas puedan ser verificadas por la central receptora. Esta medida no afecta a las entidades financieras toda vez que ellas ya contaban con dicha obligatoriedad, pero si afecta a las joyerías (que antes no contaban con la obligación de disponer de un ctv.) y a las estaciones de suministro de combustible y administraciones de lotería (que no tenían la obligación de tener sistema de seguridad ni ctv.).

En este sentido, sería recomendable que en el desarrollo reglamentario de las medidas de seguridad de los establecimientos obligados, se recoja este concepto aclarando más en profundidad su obligatoriedad para tales establecimientos, en los siguientes puntos:

- Si el sistema a instalar contempla la totalidad del establecimiento o a los accesos y a los distintos dispositivos donde se protege el efectivo.
- Si el circuito de CTV. afecta a la totalidad del establecimiento o a los accesos y a los distintos dispositivos donde se protege el efectivo, pudiendo disponer adicionalmente de manera voluntaria de otros dispositivos que pudieran complementar la verificación visual del resto de la instalación”.
- Si en los supuestos de establecimientos que tienen un horario de atención 24 horas puede eliminarse la obligatoriedad de existencia de un sistema anti-intrusión (para el establecimiento, no para la caja fuerte) y sustituirse el mismo por sistemas antirrobo (pulsadores de atraco, sabotaje, etc.).
- Grado de los sistemas de seguridad a instalar. Entendemos que al tratarse de un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad el Grado, de conformidad con lo enumerado en la Orden Ministerial 316 sobre sistemas de alarma, deberá ser Grado III mínimo, y no Grado II como se ha pretendido justificar por dichos establecimientos.

- Determinación clara del plazo de adecuación o aceptación de esta medida para los establecimientos existentes así como para los nuevos o no conectados.

Medidas de Seguridad Organizativa:

Informatización del libro catálogo de medidas de seguridad de los establecimientos obligados o empresas con Departamento de Seguridad.

Creemos que sería del todo necesario que se pudiese aplicar un libro catálogo de medidas de seguridad informatizado, eliminando el libro en papel

La actualización e inclusión de las revisiones por los técnicos podrían ser cumplimentadas en los libros virtuales por una persona autorizada de cada compañía de seguridad responsable del mantenimiento, responsable del buen uso de estos accesos.

El Director de Seguridad determinará las medidas de seguridad según lo que haya establecido en el Plan de Seguridad, ampliando su facultad de validación definitiva.

El Director de Seguridad determinará las medidas de seguridad según lo que haya establecido en el Plan de Seguridad, ampliando su facultad de validación definitiva. Además estas medidas deben estar plasmadas en el Plan de Seguridad y ser revisadas periódicamente para adaptarse a los nuevos riesgos y amenazas.

El Director de Seguridad podrá validar las medidas de seguridad, sin que tenga carácter provisional, sino definitivo, y sin que requiera de la preceptiva comprobación por parte de la administración, pudiendo desarrollarse mecanismos de control, incluso por parte de terceros habilitados por el Ministerio del Interior (u organismo autonómico competente), con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

El Director de Seguridad podrá tener la facultad de justificar la procedencia de los contenedores de efectivo en el caso de su reinstalación en otra sucursal, sin la necesidad de aportar otro tipo de documentación (actas de inspección, facturas de compra, certificados originales, etc.), pudiendo desarrollarse mecanismos de control, incluso por parte de terceros habilitados por el Ministerio del Interior (u organismo autonómico competente), con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

Aclaración en los conceptos de las reformas en establecimientos obligados

El artículo 136 del RSP, especifica el procedimiento a la hora de llevar a cabo una apertura, un traslado o una reforma de un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad.

En relación a las aperturas o traslados no existen grandes dificultades a la hora de aplicar el procedimiento de autorización, pero resulta más complicado cuando se pretende hacer una reforma de una oficina, especialmente cuando se reforman algunos elementos de seguridad, ya sean contenedores de efectivo o elementos de seguridad electrónica obligados por la normativa.

Cualquier reforma de estos elementos se podría verificar por el Libro Catálogo, sin tener que comunicar a las Unidades Inspectoras en materia de Seguridad Privada.

En consonancia con la implantación del Libro Catálogo Electrónico se deberían de poder hacer esas comunicaciones telemáticamente y en tiempo real, dejando a una posterior inspección la validación de las medidas que provisionalmente valide el Director de Seguridad.

Garantizar el acceso restringido y la custodia de la información relativa a las infraestructuras críticas en el desarrollo de los servicios de seguridad privada.

La protección de la información y, por tanto, su seguridad, recae en último extremo en las personas que la manejan. Esta circunstancia habitualmente se da en el personal de empresas de seguridad que prestan sus servicios en centros del cliente.

Cuando estamos hablando de infraestructuras críticas esa información cobra especial relevancia y debería considerarse información clasificada.

Dado que dicha consideración ya está contemplada en España a través de la Autoridad Nacional de Seguridad (ANS), que es la responsable tanto de velar por que exista la normativa de seguridad necesaria en materia de protección de la información clasificada, como de asegurar su correcto cumplimiento, parece conveniente exigir su cumplimiento a las empresas de seguridad que puedan prestar servicios de seguridad en infraestructuras críticas al margen de las obligaciones administrativas, laborales, de Seguridad Social y tributarias que la nueva Ley de Seguridad Privada expone.

El CNPIC podría establecer el grado de confidencialidad de la información a manipular en cada caso.

Un centro de control o de videovigilancia podrá centralizar las medidas de seguridad de un grupo de edificios colindantes.

Entendemos que un centro de control y videovigilancia (CECON) podrá centralizar varios edificios anexos o muy próximos sean o no propiedad de una misma empresa.

Para ello se podrán establecer los planes o procedimientos necesarios para definir el alcance y coordinación del servicio de seguridad del complejo.

A efectos de la instalación y mantenimiento de los sistemas de seguridad en estos complejos, se deberá tener la misma consideración para los denominados centros de control o de videovigilancia que para las centrales receptoras de alarmas (CRA) debiendo estar además, obligatoriamente controlados de manera permanente por personal de seguridad privada.

Declaración responsable para solicitud de apertura y la exención de medidas

Proponemos que al igual que ocurre para la habilitación de prestación de servicios de seguridad en determinados supuestos en los que se considera suficiente la declaración responsable de que se cumplen con los requisitos exigidos, de la misma forma, pueda iniciarse la actividad con carácter previo a la autorización administrativa a aquellos establecimientos (establecimientos obligados y empresas de seguridad) que mediante declaración responsable manifiesten que o bien cuentan con todos los requisitos exigidos por la normativa o bien conforme a las alegaciones manifestadas, solicitaron la correspondiente exención de caso determinadas medidas de seguridad como recoge la Ley como y el reglamento y han cumplido con el resto de requisitos exigidos.

De esta forma, estos establecimientos podrían empezar su actividad a la espera de la correspondiente inspección por parte de seguridad privada que ratifique el inicio de la misma o determine en su defecto la subsanación de deficiencias detectadas o denegación de las exenciones solicitadas, pudiendo ser temporalmente suplidas por la existencia de un vigilante de seguridad armado tal y como contempla la propia normativa.

Medidas de Seguridad Informática:

Homogeneización de requisitos para los prestadores de estos servicios.

Tal y como expone el preámbulo de la Ley de Seguridad Privada la seguridad de la información no es un actividad específica de seguridad privada, por lo que podrá ser desarrollada tanto por empresas de seguridad como por empresas ajenas al sector.

No obstante en el punto 6 del art. 6 se indica que a las empresas que se dediquen a las actividades de seguridad informática, se les podrán exigir requisitos específicos para garantizar la calidad de los servicios que presten.

En este sentido se considera necesario homogeneizar los requisitos de cualquier empresa que pretenda prestar servicios de seguridad informática, exigiendo al menos los expuestos en el art. 19, incluyendo su posible ampliación tal y como expone el citado art. 19 en sus apartados 2, 3 y 4, cuando los servicios prestados se realicen en infraestructuras críticas o en servicios esenciales.

Establecimiento de los niveles de seguridad de los Sistemas de Información.

Consideramos adecuado el establecimiento de una correlación entre los niveles o grados de los sistemas de seguridad física establecidos en la OM 316/2011 Y los niveles de seguridad de los sistemas de información establecidos en el Real Decreto 3/2010 por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Según indica el citado Real Decreto, una información o un servicio pueden verse afectados en una o más de sus dimensiones de seguridad. Cada dimensión de seguridad afectada se adscribirá a uno de los siguientes niveles: BAJO, MEDIO o ALTO. Si una dimensión de seguridad no se ve afectada, no se adscribirá a ningún nivel.

Una vez definida y aceptada su afectación se podría establecer una correlación entre el nivel Bajo y el grado 2, el medio y el grado 3 y el alto y el grado 4.

Medidas de Seguridad Personal:

Dado que las medidas de Seguridad Personal son las reguladas en la nueva Ley de Seguridad Privada para el Personal de Seguridad Habilitado y para las funciones y servicios que dicho Personal puede prestar, nos remitimos al Grupo de Personal y de Servicios, para realizar las correspondientes propuestas de desarrollo reglamentario.



GRUPO FORMACIÓN

PARTICIPANTES

Alicia Gómez (APROSER)

Eva Grueso (APDPE)

Joaquín González (ASIS)

Carlos Ruiz Vilumbrales (OSICH)

Alberto Chust (EFITEC)

Joaquín Adriá (ADSI)

Angel Martín Esteban (PROTECTURI)

Roberto Lage (AES y ACAES)

Miguel Lorenzo Gawenda (SEDS)

COORDINADOR

Luis González Hidalgo (FES)

VALORACIÓN DE LA LEY

La nueva Ley, sin duda apuesta en términos generales por la formación, en todos los aspectos, tanto en los requisitos para obtener las habilitaciones, como en la formación continua del personal, y, más en particular, sobre la formación especializada.

En general, la nueva Ley contribuye de forma significativa a incrementar el reconocimiento social de los profesionales del sector de la seguridad privada a través de la formación; y reconoce la importancia de la seguridad privada en el conjunto de las medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y los legítimos intereses de los ciudadanos.

En coherencia con dichos reconocimientos, amplía las posibilidades de acceso a las profesiones de seguridad privada desde la perspectiva de la formación profesional reglada o de grado universitario y de los certificados de profesionalidad, dando respuesta, especialmente en lo que se refiere a la formación profesional reglada, a un tema ampliamente demandado por los diferentes grupos de interés en el sector; así pues, lo consideramos como uno de los aspectos más positivos de la nueva Ley y esperamos que la regularización de las distintas vías de acceso se realice a la mayor brevedad posible.

Es importante destacar lo que la Ley, en el Título III, regula sobre los centros de formación, sustituyendo el sistema más gravoso de la autorización administrativa por el de declaración responsable, en la línea de favorecer la actividad económica, tanto para los centros de formación en general, como para los centros de empresas de seguridad en particular. Y en cuanto al régimen sancionador de los centros de formación, esperamos que se oriente en pro de la mejora de la capacitación de los profesionales del sector y que contribuya al incremento de la calidad de la formación.

Ahora queda otro recorrido no menos importante, pues aunque la Ley ha marcado las bases, deben desarrollarse reglamentariamente muchos aspectos de la misma, de los que cabe destacar los siguientes artículos que afectan a la formación:

1. Términos de la acreditación de los ingenieros, técnicos y operadores de seguridad (art. 19.1c)
2. Incrementar la exigencia formativa del personal encargado de la prestación de servicios en infraestructuras críticas, servicios esenciales para la comunidad, y aquéllos que excepcionalmente lo requieran en función de sus características específicas (art. 26.3).
3. La regulación de la obtención por el personal de seguridad privada de habilitaciones adicionales a las ya adquiridas. El desarrollo reglamentario contemplará la exclusión de los requisitos de formación ya acreditados y valorará para la adquisición de dicha habilitación adicional la experiencia acreditada en el desarrollo de funciones de seguridad privada (art. 26.4).
4. Términos en los que se determine la habilitación del personal de seguridad privada (art. 27.1).

5. Pruebas de comprobación que deben superar los aspirantes para obtener la habilitación profesional (art. 28.1. i).
6. Requisitos específicos que deben tener los aspirantes para obtener la habilitación profesional, en atención a las funciones que hayan de desempeñar (art. 28.2).
7. Medidas compensatorias sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, que se podrán aplicar para suplir la carencia o insuficiencia de conocimiento o aptitudes necesarios para el ejercicio en España de funciones de seguridad privada por parte de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el EEE (art. 28.6).
8. Grado y experiencia profesionales que acrediten la cualificación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas para el desempeño de las diferentes funciones de seguridad privada, siendo exigible en todo caso la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad (art. 29.2).
9. Requisitos que deben reunir los centros de formación del personal de seguridad privada, para obtener la declaración responsable ante el Ministerio del Interior (art. 29.4).

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Título III - Capítulo I

Art. 26. Profesiones de seguridad privada.

“3. Para la prestación de servicios en infraestructuras críticas y en aquéllos que tengan el carácter de esenciales para la comunidad, así como en aquéllos otros que excepcionalmente lo requieran en función de sus características específicas, se podrá incrementar reglamentariamente la exigencia formativa al personal de seguridad privada encargado de su realización”.

Se considera que el incremento de exigencia formativa que pueda desarrollarse reglamentariamente no debe regirse por el criterio de exigir una mayor formación reglada que la ya contemplada en la ley.

Sin embargo, sí se está de acuerdo con que se puedan exigir unos cursos de especialización específicos para el sector estratégico en el que se enmarquen las Infraestructuras Críticas a proteger en el caso de determinado personal de seguridad privada prestatario de servicios y de cursos de experto profesional o universitario, en cualquier caso también de especialización, para los Responsables de Seguridad y Enlace de las Infraestructuras Críticas, habilitados como directores de seguridad, o de los Delegados de estos, con delegación de funciones en base a competencias similares.

Igualmente, se valora positivamente la posibilidad de acreditar experiencia para que a determinado personal de seguridad privada que ya venga operando en Infraestructuras Críticas le sea reconocida como “incremento formativo”.

Art. 26. Profesiones de seguridad privada.

“4. Reglamentariamente se regulará la obtención por el personal de seguridad privada de habilitaciones adicionales a las ya adquiridas. El desarrollo reglamentario contemplará la exclusión de los requisitos de formación ya acreditados y valorará para la adquisición de dicha habilitación adicional la experiencia acreditada en el desarrollo de funciones de seguridad privada”.

Nos parece muy coherente que las nuevas habilitaciones que se determinen, contemplen la convalidación de la formación y la experiencia acreditada. A tal efecto, creemos que dicho desarrollo reglamentario debería tener en cuenta todos los programas de formación que se han desarrollado hasta el momento en nuestro sector (formación de acceso a las profesiones, especialidades, formación específica y formación de reciclaje) y las formaciones que se han podido realizar desde otros ámbitos profesionales pero que estén relacionadas; así como la experiencia de los diferentes profesionales en la prestación de los servicios específicos para los que capaciten las habilitaciones.

Art. 27. Habilitación profesional.

La nueva Ley señala en el art. 27.1 “Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el art. anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen”.

Presuponemos que los términos en los que se determine la habilitación estarán condicionados a la formación asociada a dichas habilitaciones. A tal efecto, consideramos que deberían establecerse en base a lo anteriormente comentado.

En relación a otros aspectos relativos a la habilitación deberían ir en línea con lo que actualmente se exige teniendo en cuenta los cambios derivados de la normativa Europea y reconsiderar los límites de edad establecidos por la normativa anterior; es decir, poder acceder a dichas habilitaciones, aunque se exceda de los 55 años. Así como, que se haga referencia reglamentariamente a la comprobación periódica por parte de la Dirección General de la Policía de los antecedentes penales por comisión de delitos dolosos dentro de los requisitos generales a desarrollar.

Art. 28. Requisitos generales.

La nueva Ley señala en su art. 28.1 "Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el art. anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

c) Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones".

Entendemos que no es necesario para habilitarse como Detectives Privados poseer ninguna capacidad física específica, por lo que en el desarrollo reglamentario habría que excepcionar a los Detectives de dicho requisito.

Art. 28. Requisitos generales.

"1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el art. anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

i) Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones"

En relación a las pruebas, consideramos que el desarrollo reglamentario debería contemplar la posibilidad de que se realizaran en los centros homologados por el Ministerio del interior para impartir la formación del personal de seguridad privada, ya que dichas pruebas no se contemplan cuando la vía de acceso son los estudios reglados o las certificaciones profesionales.

Además, en relación a las pruebas físicas se deberían establecer sólo aquellas que realmente fueran significativas para el desempeño de la profesión en términos generales o bien sustituir por reconocimientos médicos específicos que evidencien la capacitación física para el desarrollo profesional objeto de habilitación.

Art. 28. Requisitos generales.

"2. Además de los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, el personal de seguridad privada habrá de reunir, para su habilitación, los requisitos específicos que reglamentariamente se determinen en atención a las funciones que haya de desempeñar".

Nuestra postura en relación al desarrollo reglamentario de este art. es la misma que la expuesta en el art. 27.1.

Art. 28. Requisitos generales.

“6. La carencia o insuficiencia de conocimientos o aptitudes necesarios para el ejercicio en España de funciones de seguridad privada por parte de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, podrá suplirse por aplicación de las medidas compensatorias previstas en la normativa vigente sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.”

Consideramos que la reglamentación de las medidas compensatorias ha de estar, entre otras cosas, condicionada a la formación exigida en nuestro país para las diferentes opciones profesionales. A tal efecto, dicho desarrollo reglamentario ha de establecer claramente el proceso de definición de dichas medidas compensatorias en base a las exigencias formativas establecidas en España; así como las entidades en las que será posible implementarlas.

Art. 29. Formación.

“1. La formación requerida para el personal de seguridad privada consistirá:

c) Para los detectives privados, en la obtención bien de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior”.

Respecto a la formación requerida para los detectives privados, debe consistir en la obtención de un título universitario acreditativo de haber superado los cursos de detectives privados que establezcan las Universidades, los Institutos de Criminología u otros centros oficiales, adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, reconocido por el Ministerio del Interior a efectos de habilitación. Dichos cursos deberán tener un mínimo de 1.800 horas lectivas e incluir, en todo caso, las materias que se determinen.

Art. 29. Formación.

“2. Cuando se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas se tendrá en cuenta, en la forma que reglamentariamente se establezca, el grado y experiencia profesionales que acrediten su cualificación para el desempeño de las diferentes funciones de seguridad privada, siendo exigible en todo caso la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el art. 28.1.i).”

La regulación de este art. debería ser similar a lo expuesto en el art. 26.4, teniendo en cuenta las particularidades en formación y experiencia de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas.

Art. 29. Formación.

"4. Los centros de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura y funcionamiento, de la presentación de la correspondiente declaración responsable ante el Ministerio del Interior u órgano autonómico competente, debiendo reunir, entre otros que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

- a) Acreditación, por cualquier título, del derecho de uso del inmueble.
- b) Licencia municipal correspondiente.
- c) Relación de profesores acreditados.
- d) Instalaciones adecuadas al cumplimiento de sus fines"

Desde nuestro punto de vista, los requisitos que deberían reunir los centros de formación han de ser algo más exigentes a los actuales, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de las aulas; no obstante, consideramos que otros requisitos actuales, como los armeros o el uso de galerías de tiro, se deberían revisar como exigencia general, ya que especialmente el tema de armeros conlleva un riesgo que no debería ser asumido por los centros de formación, teniendo en cuenta que cuando la actividad formativa requiera la utilización de armas, lo más apropiado sería desarrollar dicha actividad en centros específicamente acondicionados para ello (galerías de tiro).



GRUPO CONTROL ADMINISTRATIVO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

PARTICIPANTES

Juan García (APROSER)

Ana Medina (ACAES)

David Sanmartín (APDPE)

Óscar Téllez (EFITEC)

Paloma Velasco (AES)

COORDINADOR

Francisco Muñoz Usano (SEDS)

VALORACIÓN DE LA LEY.

Una de las novedades de la Ley de Seguridad Privada es una mejor definición del control administrativo y del régimen sancionador, que se plasma en estos aspectos básicos:

- Control de la implantación de servicios mediante los contratos
- Establecimiento de prohibiciones
- Definición de las competencias de los órganos de control
- Sistema registral de la seguridad privada
- Actuaciones de inspección, control y medidas provisionales y cautelares
- Tipificación de infracciones y definición de sanciones.

La aplicación durante largos años de la Ley 23/1992, definida como una Ley de "control" ha producido un incremento del grado de cumplimiento por parte de todos los sujetos regulados.

De hecho, las informaciones facilitadas en la Comisión Nacional de Seguridad Privada arrojan una disminución sensible del número de infracciones y sanciones. Sin embargo, todavía se detectan fenómenos evidentes de intrusismo, tanto de personas como de entidades, que prestan servicios paralelos a los de seguridad sin que se haya conseguido su erradicación en todos estos años.

Algunos fenómenos que hasta ahora podrían considerarse infracciones, van a desaparecer como tales porque pasarán a ser nuevas actividades reguladas o compatibles de seguridad; pero en otros casos, podrían persistir estas conductas que dejarían en evidencia un déficit de control en la materia, a la vez que una patente desigualdad con las entidades y personal autorizados.

El legislador considera el sector como profesionalizado, si bien esa declaración de principios no se hace patente en el desarrollo del texto. Es un ejemplo de ello el excesivamente exhaustivo régimen sancionador, que parece mostrar una desconfianza hacia el sector.

Consideramos excesivo el régimen sancionador incluido, que en nuestra opinión conllevará una presión innecesaria para empresas, personal y usuarios, especialmente en estos momentos de grave crisis económica. Prueba de ello es que en la Ley de Seguridad Privada actual se contemplan como muy graves (de 30.001 a 600.000 euros), 21 infracciones, frente a las 8 infracciones, con un importe de 30.050,62 a 601.012,10€, de la anterior Ley. Como Graves (de 3.001 a 30.000 €.), contempla 26 infracciones, cuando en la anterior Ley eran 9 infracciones con un importe de 300,52 a 30.050,62€. Y como leves (de 300 a 3.000€), contempla 4 infracciones, cuando en la anterior Ley se contemplaban 2 infracciones con un importe de hasta 300,51€.

Por ello, es sensibilidad generalizada del sector representado en este Congreso Nacional, que el nuevo sistema de régimen sancionador debería ir orientado preferentemente a reprimir la intrusión en el sector de personas y entidades no autorizadas, es decir, personal y entidades “de seguridad de hecho” aunque no lo sean “de derecho”.

Entiende este Congreso que las entidades y el personal autorizados se han ganado merecidamente una presunción de corrección de sus actividades durante años de trayectoria correcta, y que en todo caso la valoración de las negligencias en que pudieran incurrir debe tener en cuenta a su favor el cumplimiento de sus obligaciones generales, cuestión que no concurre en el ámbito del intrusismo. Esta consideración favorable de las personas físicas y jurídicas autorizadas puede conseguirse mediante la posibilidad reglamentaria de introducir especificaciones y graduaciones previstas en el art. 60 de la Ley.

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO

Control de la contratación y prohibiciones.

En los artículos 9 y 10 se establecen estos sistemas, siendo especialmente interesante la prohibición del art. 10-1-a) de publicitar como de seguridad servicios no autorizados, que será sin duda un buen instrumento frente al intrusismo.

Cabe matizar que la prohibición a los Detectives Privados de investigar presuntos delitos perseguibles de oficio debe diferenciarse de las actividades de carácter pericial que puedan prestar, al margen de su actividad de investigación privada, como titulados universitarios en criminología, criminalística, u otras especialidades, mediante el sistema procesal de propuesta por las partes, designación por el juzgado, y aceptación por el perito.

Art. 9. Contratación y comunicación de servicios.

1. No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado.

Art. 10. Prohibiciones.

1. Con carácter general y además de otras prohibiciones contenidas en esta Ley, se establecen las siguientes:

a) La prestación o publicidad de servicios de seguridad privada

por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.

2. Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

Competencias administrativas y sistema registral.

En los artículos 12 y 13 se recogen las competencias administrativas en materia de seguridad privada, que aunque forzosamente tienen que respetar lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actualiza el papel de cada Administración y sus órganos en la materia. Sería deseable que el Reglamento futuro asegure la coordinación administrativa y, sobre todo, la unidad de criterios, de forma que los administrados (empresas y personal) no tengan que padecer diferencias de regulaciones ni discrepancias que repercutan sobre ellos. La Comisión Nacional de Seguridad Privada puede ser un órgano adecuado para asegurar esta coordinación entre Administraciones, con intervención de la representación del sector privado.

Como un instrumento de control administrativo se establece en el art. 11 un auténtico sistema registral de seguridad privada, que incorporará también el ámbito de la seguridad informática así como las sanciones que se impongan.

Actuaciones de control administrativo.

Es positivo que se faculte a los agentes policiales la investigación (53-2 LEY DE SEGURIDAD PRIVADA), pero con cierta restricción de la información e injerencia mínima que salvaguarde los derechos afectados (53-5 y 54-4 y 5) y que se mantenga el sistema de denuncia pública de las infracciones por parte de cualquier persona (53-4 y 54-2), lo que sin duda facilitará la lucha contra el intrusismo a través de las denuncias de las asociaciones representativas de los intereses del sector.

También se destaca como positivo:

- La previsión de planes anuales de inspección (54-1) que no excluye la participación del sector privado en su diseño (viene a colación nuevamente la Comisión Nacional de Seguridad Privada como órgano de participación y sugerencia).
- La posibilidad de tomar medidas provisionales inmediatas en los supuestos del art. 55 que se refieren en su mayoría a personal, entidades, servicios, sistemas y actividades no autorizados, nuevo instrumento muy adecuado frente al intrusismo.

Lógicamente, en estas suspensiones deberán hacerse los apercibimientos correspondientes para que su incumplimiento pueda perseguirse como delito de desobediencia grave a la Autoridad en vía judicial penal.

- Las garantías habituales sobre prescripción de infracciones.

En cuanto al art. 55 relativo a las medidas provisionales anteriores al procedimiento, destacamos que si bien se establece que la duración de las medidas contempladas en dicho precepto deberá ser notificada a los interesados y no podrá exceder de seis meses, debería el Reglamento establecer que a la hora de determinar su duración concreta debe regir el principio de proporcionalidad con la supuesta infracción cometida. Ello para intentar minimizar los posibles daños y perjuicios en los supuestos en que finalmente el expediente sea sobreesido.

Régimen sancionador.

Entrando en el estudio del mismo, debemos destacar las siguientes particularidades, (que citamos por el número del precepto legal) cara a su mejora en el texto reglamentario (en adelante Reglamento de Seguridad Privada) en virtud del art. 60 de la Ley o a su más adecuada aplicación por los órganos competentes:

Art. 57. Infracciones de empresas, despachos, centrales y sus representantes.

57 Plantea el problema de la deficiente regulación en el art. 22 de "representante legal", que se define por una mera actividad, tenga o no un título jurídico para calificarlo como tal (administrador, apoderado, gerente, etc.), al decir: "se entenderá por representante legal de las empresas de se-

guridad privada todo aquel que asuma o realice las tareas de dirección, Administración, gestión y representación, o cualquiera de ellas, en nombre de aquéllas”, sin especificar que se exija nombramiento ni acto documentado alguno. De esta forma, podría llegarse a sancionar como representante a cualquier trabajador que haga tareas de gestión por orden de la empresa, lo que evidentemente no es legalmente correcto.

57-1-j Se considera excesivo la tipificación que se ha hecho como grave, por lo que se deberían aplicar criterios de graduación que atenúen la responsabilidad.

57-1-k La redacción de este precepto, puede suponer sancionar a una empresa por actos de tercero (sus trabajadores) por lo que este precepto necesita una concreción que evite situaciones injustas y en todo caso se atenúe esta responsabilidad.

57-1-n Es claramente excesivo tipificar como muy grave el retraso en transmitir alarmas, igualándolo a la falta de comunicación, por lo que se deberían aplicar criterios de graduación que atenúen la responsabilidad. Además no se aplica el mismo criterio que en apartado r) para las alarmas de seguridad informática.

57-1-o Dado el carácter subjetivo del concepto de “interés legítimo” para encargar informe a un Detective, parece excesivo sancionarlo como muy grave por lo que debe graduarse y atenuarse esta responsabilidad. En todo caso debe recogerse la posibilidad de exoneración por falta de veracidad del cliente en el encargo.

57-1-p Se considera excesivo la tipificación que se ha hecho como grave, por lo que se deberían aplicar criterios de graduación que atenúen la responsabilidad.

57-2-e La prestación de servicios de seguridad privada sin comunicar correctamente los correspondientes contratos al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente, o en los casos en que la comunicación se haya producido con posterioridad al inicio del servicio, podría ser más propiamente infracción leve en lugar de grave.

57-2-f La prestación de servicios de seguridad privada sin cumplir lo estipulado en el correspondiente contrato puede ser en ocasiones una mera cuestión civil. La sanción debería concretarse a los incumplimientos en materia de seguridad y su normativa.

57-2-g La falta de sustitución ante el abandono o la omisión injustificados del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida, puede suponer sancionar a una empresa por actos de tercero (sus trabajadores) por lo que este precepto necesita una concreción que evite situaciones injustas.

57-2-j Dada la evidente reducción de falsas alarmas, la comunicación de una o más por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa no debía ser inmediatamente infracción grave; la primera de ellas podría considerarse leve hasta que se incurra en la reincidencia infractora.

57-2-k Parece una sanción excesivamente rigurosa la establecida, por lo que podría atenuarse y graduarse la sanción hasta el límite con las leves si no hay otras circunstancias cualificativas.

57-2-ñ Parece una sanción excesivamente rigurosa la establecida, por lo que podría atenuarse y graduarse la sanción hasta el límite con las leves si no se incurre en la reincidencia infractora.

57-2-q Igual que los apartados anteriores, consideramos una sanción excesivamente rigurosa la establecida, por lo que podría atenuarse y graduarse la sanción hasta el límite mínimo.

57-2-x La publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable debería haberse previsto en la Ley como muy grave; al menos el RSP debería cualificarla como especialmente perjudicial dentro de las infracciones graves a efectos de agravar la sanción.

Art. 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada, ingenieros, técnicos, operadores de seguridad y profesores acreditados.

58-2-e La infracción grave de no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos, debería suavizarse reglamentariamente para el personal uniformado que vaya provisto de su placa numerada.

Art. 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

59-2-e La infracción grave de anormal funcionamiento de las medidas de seguridad obligatorias adoptadas o instaladas cuando ocasionen perjuicios a la seguridad pública o a terceros debería concretarse a los casos en que concurra negligencia o culpabilidad. Lo mismo procedería en la leve del art. 59-3-b.

59-2-h La omisión de la obligación de tener Director de Seguridad requerirá la concreción reglamentaria del art. 36-2 LEY DE SEGURIDAD PRIVADA, sobre la forma del contrato (laboral, mercantil, profesional) el régimen de dedicación (tiempo parcial o completo), la posibilidad de contratación para eventos puntuales, etc.

Colaboración reglamentaria.

Es sumamente positivo que se permita por el art. 60 de la Ley que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones establecidas que contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes. Reiteramos que este precepto debería ser empleado, además de para obtener resultados más justos, para ajustar con más rigor la persecución del intrusismo

Sanciones.

En general, se considera que los límites superiores de todas las sanciones son muy elevados, por lo que el Reglamento de Seguridad Privada debería concretar el art. 64 de forma que se agraven las conductas de intrusismo (mediante el criterio de gravedad y trascendencia), y se atemperen en lo

posible las infracciones puntuales que puedan cometer sujetos regulados autorizados conforme a la legalidad.

En la Ley de Seguridad Privada, cuando se tipifican las sanciones, se habla de los siguientes conceptos:

- Con respecto a los contratos: Es falta muy grave la prestación de servicios de seguridad privada, sin formalizar los correspondientes contratos, así como la negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los contratos de seguridad privada. Y es falta grave la prestación de servicios de seguridad privada sin comunicar correctamente los correspondientes contratos al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente, o en los casos en que la comunicación se haya producido con posterioridad al inicio del servicio, la prestación de servicios de seguridad privada sin cumplir lo estipulado en el correspondiente contrato y la prestación de servicios de seguridad privada en condiciones distintas a las previstas en las comunicaciones de los correspondientes contratos.
- Por su parte, con respecto a las centrales de alarmas, es falta muy grave la falta de transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las alarmas reales que se registren en las Centrales Receptoras de Alarmas privadas, incluidas las de uso propio, así como el retraso en la transmisión de las mismas, cuando estas conductas no estén justificadas y falta grave la comunicación de una o más falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa.

Los conceptos de los que habla la Ley, como sin formalizar, negativa a facilitar, sin comunicar correctamente, sin cumplir lo estipulado, la falta de transmisión, el retraso en la transmisión, la comunicación de alarmas falsas por negligencia... son conceptos indeterminados, y que deben definirse muy bien en el Reglamento, para no crear indefensión en el administrado.

Asimismo, y en cuanto a las falsas alarmas, se debe recoger lo que dice la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada respecto a los procedimientos de verificación y el concepto de alarma confirmada, para que en ningún caso puedan sancionarse alarmas que hayan sido verificadas según la normativa en vigor desde 2011.

En cuanto a las empresas de instalación y mantenimiento, son faltas graves la instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva, la no realización de las revisiones anuales obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuvieran contratado, el deficiente funcionamiento, por parte de las empresas de seguridad, en sus sedes y delegaciones, de las medidas de seguridad obligatorias, así como el incumplimiento de las revisiones obligatorias de las mismas y la carencia o falta de cumplimentación de cualquiera de los libros-registros obligatorios. Y falta leve el incumplimiento de la periodicidad de las revisiones obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuvieran contratado.

Por ello se deberá definir de manera inequívoca en qué consistirán las revisiones y la periodicidad de las mismas (grupo de medidas), qué se considera deficiente funcionamiento, facilitar la cumplimentación electrónica de los libros registro así como definir su contenido.

En general, para todo el régimen sancionador, se tienen que definir de manera inequívoca en el Reglamento los tipos de conducta y el límite de sanciones. A tal efecto, entendemos que dichas definiciones deben ser restrictivas en el sentido de que reduzcan al máximo los casos en los que pueda entenderse que se ha incurrido en alguno de los supuestos tipificados y dicho principio de interpretación restrictivo es el que debe ser aplicado por los órganos competentes a la hora de redactar el Reglamento y después aplicarlo.

La Ley prevé una horquilla económica correspondiente a cada sanción según sea muy grave, grave o leve. Esa misma horquilla también se regula respecto a la extinción o suspensión de la autorización administrativa, habilitación, etc. La propia norma regula el modo de graduar las sanciones, y para ello hace referencia a conceptos jurídicos indeterminados y a conceptos susceptibles de apreciación subjetiva. Es importante que sean interpretados con criterios uniformes por parte de las distintas unidades territoriales de los cuerpos policiales y respetando el principio de proporcionalidad.

Consideramos que puede dar lugar a desajustes la previsión legal del art. 65 de que las sanciones puedan ser impuestas de forma alternativa o acumulativa; debe aclararse ese concepto en el Reglamento de Seguridad Privada.

ABREVIATURAS

ADSL: Línea de Abonado Digital Asimétrica

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

ANS: Autoridad Nacional de Seguridad

Art. : Artículo

CECON: Centro de Control y Videovigilancia

CNPIC: Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas

CCTV: Circuito Cerrado de Televisión

CRA: Central Receptora de alarmas

CSO: Máximo responsable corporativo de seguridad (*Chief Security Officer*)

CTV: Centro de Televisión

FCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

IAS: Sistema de Alarma de Intrusión (*Intruder Alarm Systems*)

IP: Protocolo de Internet, para comunicación de datos en una red

LOPD: Ley Orgánica de Protección de Datos

LSP: Ley de Seguridad Privada

LRJAP/PAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo. Común

PIC: Protección de Infraestructuras Críticas

RD: Real Decreto

RSP: Reglamento de Seguridad Privada.

RTC: Red Telefonía Conmutada

TCP/IP Conjunto de Protocolos de red en la que se basa internet

UCSP: Unidad Central de Seguridad Privada

CONGRESO NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA



18 NOVIEMBRE 2014



ORGANIZAN:



SEGURITECNIA

COLABORA:

